

Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM)

Informe de Resultados

Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública 2018, con el objeto de evaluar la Gestión Financiera del Ente Fiscalizado.

Con fundamento en los artículos 4, fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XV, 5, 7, 9, 28, fracciones V y VI, 106, 107, fracción III, 110, 118, primery segundo párrafo, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se presenta la versión pública, del Informe de Resultados correspondiente, en la cual se suprimen datos clasificados como confidenciales.

PRIMER APARTADO FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA

I. ANTECEDENTES

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, mediante oficio número 0017/2019 de fecha 09 (nueve) de enero de 2019, signado por el Auditor Superior del Estado, notificado el día 10 (diez) de enero de 2019 al **Ing. Gabino Uribe García**, Director de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), dio inicio y ejecución de los trabajos de revisión, evaluación y fiscalización superior a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018 de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), lo anterior se radicó bajo expediente número **(XIV) FS/18/17**.

La Auditoría al Municipio de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) estuvo a cargo en el área Financiera del C.P. Hermes Cárdenas Álvarez, Supervisor de Auditoría Financiera "B", en el área de Obra Pública del Ing. Juan Manuel Sandoval Silva, Auditor de Obra Pública y en el área de Desarrollo Urbano la Arq. Brenda Jahel Vergara Amezcuá, Auditor de Obra Pública "B" personal del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental que coordinó la realización de los trabajos de auditoría.

En la Fiscalización Superior realizada prevalecieron los principios rectores de legalidad, imparcialidad y confiabilidad previstos en el artículo 115, de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima"; 4 de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima", vigente y aplicable para la revisión de la cuenta pública 2018.

II. MARCO METODOLÓGICO

El proceso de Fiscalización Superior se realizó bajo un programa de trabajo autorizado por el Auditor Superior del Estado y de conformidad con el artículo 105, fracción VI, de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima". Contempló los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución, los procedimientos de auditoría aplicables, las normas de auditoría y las mejores prácticas generalmente aceptadas y reconocidas en Fiscalización Superior.

En la ejecución del programa de auditoría se determinaron los objetivos de la revisión, los procedimientos de auditoría aplicables, el alcance de la revisión, la determinación del universo, comprendiendo además en el procedimiento de Fiscalización Superior:

a) PLANEACIÓN

Derivado del Programa Anual de Actividades del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental se previeron los recursos materiales y humanos, necesarios, para realizar la auditoría a la

cuenta pública de esta Entidad Intermunicipal correspondiente al ejercicio fiscal 2018, siendo esta auditoría irrefutable y practicada por mandato constitucional.

b) ESTUDIO GENERAL DE LA ENTIDAD

En cuanto a este procedimiento se formularon recomendaciones de cumplimiento oportuno de obligaciones fiscales y financieras, de regulación, de manuales de procedimientos, de manuales descriptivos de puestos y funciones, de elaboración de matriz de indicadores de resultados, y de implementación de medidas para consolidación de cuenta pública del ejercicio fiscal 2018.

c) MARCO LEGAL APPLICABLE

Analizar y conocer las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la gestión de los servidores públicos de la administración municipal, es un procedimiento básico para constatar que la gestión de los recursos públicos se realizó en el marco legal adecuado, así como verificar que no se violentaron las leyes procedimientos que regulan la gestión, y en caso contrario, se promueven las sanciones por las infracciones detectadas.

d) ESTUDIO Y EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO

Se determinó un ambiente de control interno, si se encuentra aceptable o presenta algunos aspectos de riesgo; derivado de lo cual se formularon algunas recomendaciones en cuanto a la protección de los recursos materiales, protección y capacitación de recursos humanos, emisión y protección de información, presentación de cuenta pública, y fiscalización y control.

e) ANÁLISIS DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Se revisaron los procesos administrativos en las áreas con el objeto de conocer su gestión y poder verificar los ingresos y gastos generados en ellas, para constatar que estos se realizaran conforme el marco legal correspondiente.

f) ANÁLISIS, CÁLCULO, VERIFICACIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL

Técnicas de auditoría aplicada en la información vertida en cuenta pública, en los registros contables, financieros, presupuestales y en los sustentos documentales que los soportan, así como el cumplimiento del marco legal en la gestión del ingreso, gasto, obra pública, hacienda y patrimonio.

g) CONFIRMACIONES Y COMPULSAS DE DATOS

Confirmaciones de datos tanto, de los servidores públicos de la administración, como terceros, que gestionaron algún trámite, tuvieron alguna carga tributaria, fueron beneficiarios con algún programa, proveedores de algún bien o servicio, o si resultaron beneficiados por adjudicación en contratación de obra.

h) VISITAS E INSPECCIÓN FÍSICA

Se llevaron a cabo varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad fiscalizada, verificaciones físicas y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración del Ente Fiscalizado. De todos los actos generados en el proceso de revisión, tanto financieras como de obra pública, se dejó constancia de ello en las actas levantadas para tal efecto y en las notificaciones formuladas por oficio de información o requerimientos de datos necesarios para efectuar el proceso de fiscalización.

i) VERIFICACIÓN DE REGISTROS CONTABLES

Verificación de los registros contables conforme el marco legal, postulados básicos de contabilidad gubernamental y criterios de armonización contable aplicables. Para ello, se revisaron los sistemas de control y registro contable con los que cuenta el Ente Fiscalizado.

i) OTROS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS DE AUDITORÍA NECESARIAS

Aplicación de todos aquellos procedimientos y técnicas de auditoría necesarias para obtener una evidencia suficiente y competente del objeto revisado.

Los procedimientos de auditoría aplicados fueron autorizados por el Auditor Superior del Estado y el trabajo supervisado constantemente por el Auditor Especial, Director de Auditoría Financiera, Subdirector de Auditoría de Obra Pública, Jefes de Área (Auditoría Financiera, Obra Pública y Urbanización) para su adecuada atención. Fueron necesarias varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad fiscalizada; requerimientos, compulsas y confirmaciones de datos; verificaciones físicas y documentales, y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración municipal.

III. CUENTA PÚBLICA

La cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2018, de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), fue recibida por el H. Congreso del Estado, quién a su vez, la remitió a este Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental para su revisión y Fiscalización Superior, mediante memorándum número 010, signado por el **Mtro. Rumualdo García Mejía**, en su carácter de Director de Procesos Legislativos. Los estados financieros remitidos en la cuenta pública del Ente Fiscalizado contienen las siguientes cifras:

Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM)

Estado de Situación Financiera al 31 de Diciembre de 2018

Concepto	Importe (pesos)
Activo	
Activo circulante	
Efectivo y equivalentes	\$15,435,593.26
Derechos a recibir efectivo o equivalentes	\$120,575,533.27
Derechos a recibir bienes o servicios	\$1,207,333.93
Inventarios	\$0.00
Almacén	\$4,121,541.12
Estimación por pérdidas o deterioro de activos circulantes	\$0.00
Otros activos circulantes	\$0.00
Total activo circulante	\$110,468,815.06
Activo no circulante	
Inversiones financieras a largo plazo	\$0.00
Derechos a recibir efectivo o equivalentes a largo plazo	\$0.00
Bienes inmuebles, infraestructura y construcciones en proceso	\$319,779,337.16

Bienes muebles	\$141,784,729.07
Activos intangibles	\$0.00
Depreciaciones, deterioro y amortizaciones acumuladas de bienes	-\$7,385,428.67
Activos diferidos	\$23,240.00
Estimación por pérdidas o deterioro de activos no circulantes	\$0.00
Otros activos no circulantes	\$0.00
Total activo no circulante	\$454,201,877.56
Total activo	\$564,670,692.62
Pasivo	
Pasivo circulante	
Cuentas por pagar a corto plazo	\$37,048,822.86
Documentos por pagar a corto plazo	\$9,113,502.34
Porción a corto plazo de la deuda pública a largo plazo	\$2,967,627.00
Títulos y valores a corto plazo	\$0.00
Pasivos diferidos a corto plazo	\$0.00
Fondos y bienes de terceros en garantía y/o administración a corto plazo	\$0.00
Provisiones a corto plazo	\$0.00
Otros pasivos a corto plazo	\$0.00
Total pasivo a corto plazo	\$49,129,952.20
Pasivo no circulante	
Cuentas por pagar a largo plazo	\$0.00
Documentos por pagar a largo plazo	\$0.00
Deuda pública a largo plazo	\$0.00
Pasivos diferidos a largo plazo	\$0.00
Fondos y bienes de terceros en garantía y/o administración a largo plazo	\$0.00
Provisiones a largo plazo	\$0.00
Total pasivo a largo plazo	\$0.00
Total pasivo	\$49,129,952.20
Hacienda pública/patrimonio	
Hacienda pública/patrimonio contribuido	
Aportaciones	\$266,329,730.77
Donaciones de capital	\$0.00
Actualización de la hacienda pública/patrimonio	\$0.00
Total hacienda pública/patrimonio contribuido	\$266,329,730.77
Hacienda pública/patrimonio generado	
Resultado del ejercicio (ahorro/desahorro)	\$45,090,501.12
Resultado de ejercicios anteriores	\$204,505,896.79
Revalúos	\$0.00
Reservas	\$0.00
Rectificaciones de resultados de ejercicios anteriores	-\$385,388.26
Total hacienda pública/patrimonio generado	\$249,211,009.65
Exceso o insuficiencia en la actualización de la hacienda pública/patrimonio	
Resultado por posición monetaria	\$0.00
Resultado por tenencia de activos no monetarios	\$0.00
Total exceso o insuficiencia en la actualización de la hacienda pública/patrimonio	\$0.00
Total hacienda pública/patrimonio	\$515,540,740.42
Total pasivo y hacienda pública/patrimonio	\$564,670,692.62

Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM)
Estado de Actividades del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2018

Concepto	Importe (pesos)
Ingresos	
Ingresos de gestión	
Impuestos	\$0.00
Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
Contribuciones de mejoras	\$0.00
Derechos	\$5,261,652.00
Productos de tipo corriente	\$0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$0.00
Ingresos por venta de bienes y servicios	\$224,175,929.39
Contribuciones no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
Total ingresos de gestión	229,437,581.39
Participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	
Participaciones y aportaciones	\$48,855,511.61
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$0.00
Total participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$48,855,511.61
Otros ingresos	
Ingresos financieros	\$5,753.40
Beneficios por variación de inventarios	\$0.00
Disminución de estimaciones, provisiones y reservas por exceso	\$0.00
Otros ingresos	\$45,807.95
Total otros ingresos	\$51,561.35
Total ingresos	\$278,344,654.35
Gastos y otras pérdidas	
Gastos de funcionamiento	
Servicios personales	\$125,630,081.00
Materiales y suministros	\$13,858,487.83
Servicios generales	\$78,324,031.73
Ayudas diversas	\$0.00
ADEFAS	\$0.00
Total gastos de funcionamiento	\$217,812,600.56
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	14,990,727.33
Transferencias internas y asignaciones al sector público	\$0.00
Transferencias al resto del sector público	\$0.00
Subsidios y subvenciones	\$0.00
Ayudas sociales	\$554,433.93
Pensiones y jubilaciones	\$14,436,293.40
Transferencias a fideicomisos, mandatos y contratos análogos	\$0.00
Transferencias a la seguridad social	\$0.00
Donativos	\$0.00
Transferencias al exterior	\$0.00
Total transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$14,990,727.33
Participaciones y aportaciones	
Participaciones	\$0.00

Aportaciones	\$0.00
Convenios	\$450,825.34
Total participaciones y aportaciones	\$450,825.34
Intereses, comisiones y otros gastos de la deuda pública	
Intereses de la deuda pública	\$0.00
Comisiones de la deuda pública	\$0.00
Gastos de la deuda pública	\$0.00
Costos de coberturas	\$0.00
Apoyos financieros	\$0.00
Total intereses, comisiones, y otros gastos de la deuda pública	\$0.00
Otros gastos y pérdidas extraordinarias	
Estimaciones, depreciaciones, deterioros, obsolescencia y amortizaciones	\$0.00
Provisiones	\$0.00
Disminución de inventarios	\$0.00
Aumento por insuficiencia de estimaciones por pérdida o deterioro u obsolescencia	\$0.00
Aumento por insuficiencia de provisiones	\$0.00
Otros gastos	\$0.00
Total otros gastos y pérdidas extraordinarias	\$0.00
Inversión pública	
Inversión pública no capitalizable	\$0.00
Total inversión no capitalizable	\$0.00
Total gastos y otras pérdidas	\$233,254,153.23
Resultado del ejercicio (ahorro/desahorro)	\$45,090,501.12

IV. ESTADO DEUDA PÚBLICA

La deuda a corto plazo reportada por la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), en su cuenta pública del ejercicio fiscal 2018, con cuentas por pagar, Pasivos Diferidos y Otros Pasivos es la siguiente:

Concepto	Importe (pesos)
Cuentas por Pagar a corto Plazo	\$37,048,822.86
Documentos por pagar a corto plazo	\$9,113,502.34
Porción a corto plazo de la deuda a largo plazo	\$2,967,627.00
Total	\$49,129,952.20

V. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

A) INGRESOS.

Los ingresos presupuestados por la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), para el ejercicio fiscal 2018, fueron por la cantidad de **\$230,620,192.94 pesos**; autorizados por la Legislatura Local mediante Suplemento No. 5, correspondiente al No. 02, en el cual consta la aprobación de los de ingresos de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y

Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) para el Ejercicio Fiscal 2018, mismo que fue publicado en el periódico oficial del Estado de Colima el 13 de enero del año 2018.

Durante el ejercicio fiscal 2018, la hacienda pública de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), obtuvo ingresos por la cantidad de **\$278,344,654.35 pesos**; comparándolos con los estimados en su presupuesto de Ingresos aprobado para el ejercicio fiscal 2018, que fue de la cantidad de **\$230,620,192.94 pesos**, se observa un incremento en sus ingresos por la cantidad de **\$47,724,461.41 pesos**, monto que equivale a un incremento de un **20.69%** respecto a los ingresos estimados para el ejercicio fiscal 2018; variación que se muestra a continuación:

Concepto	Ingresos (pesos)	Presupuesto de ingresos (pesos)	Diferencia: (pesos)
Ingresos por venta de bienes y servicios	\$224,175,929.39	\$230,320,192.94	-\$6,144,263.55
Aportaciones	\$25,233,864.42		\$25,233,864.42
Convenios	\$28,883,299.19	\$300,000.00	\$28,583,299.19
Otros Ingresos	\$51,561.35		\$51,561.35
Total Ingresos del Ejercicio	\$278,344,654.35	\$230,620,192.94	\$47,724,461.41

B) EGRESOS.

El Presupuesto de Egresos de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), para el ejercicio fiscal 2018, muestra un gasto total autorizado de la cantidad de **\$230,620,192.94 pesos**; mismo que fue aprobado por aprobó en Acta de Sesión del Consejo de Administración Extraordinaria de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), número 19 de fecha 27 de diciembre 2017, Comparando dicho monto con el del Presupuesto de Egresos ejercido durante el ejercicio fiscal 2018, mismo que fue de la cantidad de **\$284,935,989.52 pesos**; se muestra una erogación mayor de la cantidad de **\$54,315,796.58 pesos**, misma que representa un gasto mayor equivalente a un **23.55%** del Presupuesto de Egresos del Ente Fiscalizado originalmente autorizado para el ejercicio fiscal 2018; variación que se refleja en diferentes conceptos de gasto como se detalla a continuación:

Concepto	Presupuesto de egresos (pesos)	Egresos del ejercicio (pesos)	Diferencia (pesos)
Servicios Personales	\$134,267,628.00	\$125,630,081.00	-\$8,637,547.00
Materiales y Suministros	\$12,134,797.27	\$13,858,487.83	\$1,723,690.56
Servicios Generales	\$58,457,569.12	\$78,324,031.73	\$19,866,462.61
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$2,831,395.60	\$14,990,727.33	\$12,159,331.73
Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	\$3,314,831.73	\$1,063,886.32	-\$2,250,945.41
Inversión Pública	\$16,690,234.45	\$50,617,949.97	\$33,927,715.52
Inversiones Financieras y Otras Provisiones	\$2,473,736.77	\$0.00	-\$2,473,736.77
Participaciones y Aportaciones	\$450,000.00	\$450,825.34	\$825.34
Suma	\$230,620,192.94	\$284,935,989.52	\$54,315,796.58

VI. ALCANCE DE LA REVISIÓN

El alcance de la revisión en relación a la representatividad de la muestra auditada en los ingresos recaudados y del egreso ejercido por la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), se indica a continuación:

Financiera

Concepto	Cantidad Recaudada	Cantidad revisada	% revisada
Ingresos propios	224,175,929.39	\$110,460,818.66	49.27%
Aportaciones	25,233,864.42	\$0.00	
Convenios	\$28,883,299.19	\$21,992,633.65	76.14%
Suma:	\$278,293,093.00	\$132,453,452.31	47.59%
Egresos:			
Recursos Propios	\$239,160,071.50	\$131,159,670.04	54.84%
Recursos Federales	\$20,657,894.02	\$0.00	0.00%
Ramo 33	\$25,118,024.00	\$0.00	0.00%
Suma	\$284,935,989.52	\$131,159,670.04	46.03%

Desarrollo Urbano

CONCEPTO	UNIVERSO	MUESTRA AUDITADA	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA
ENTRONQUES COLECTIVOS A LA RED DE DRENAGE Y/O AGUA POTABLE			
ENTRONQUES COLECTIVOS DE FRACCIONAMIENTOS A LA RED DE DRENAGE Y AGUA POTABLE	12	12	100.0%
ENTRONQUES COLECTIVOS A LA RED DE DRENAGE Y/O AGUA POTABLE DE USO DISTINTO AL HABITACIONAL (USO INDUSTRIAL)	5	5	100.0%

Obra Pública

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADO (PESOS)	MUESTRA AUDITADA (PESOS)	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA
EGRESOS OBRA PÚBLICA			
FAISM	\$ 4,041,063.99		
FAISM - APAUR - RECURSO PROPIO	\$ 38,999,999.88		
RECURSO PROPIO	\$1,658,119.79		
SUMA	\$50,617,949.97	\$ 44,699,183.66	88%

VII. PROMOCIÓN DE ACCIONES

Derivado de los trabajos de fiscalización y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se citó al **Ing. Gabino Uribe García**, Director de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), mediante oficio número 1569/2019 del 06 de agosto de 2019, para que compareciera a la entrega del Informe de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018, de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM). Comparecieron, al acto, el C. C.P. Ricardo Agustín Anguiano Carrisales, en su carácter de Director de Contraloría de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) acompañado de los CC. Lic. Izaín Alejandro Armenta Becerra y Lic. Julio Antonio Comba Hernández, en calidad de Jefe de Substanciación y Jefe de la Unidad de Investigación respectivamente, de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM).

Mediante oficio número 1573/2019 recibido el 08 de agosto de 2019, el Auditor Superior del Estado, procedió a la entrega del Informe de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018 de la de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM). Entregó, además, Cédulas de Resultados Preliminares Financieros, Obra Pública y Desarrollo Urbano.

En acta circunstanciada firmada por el Director de Contraloría de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) y por el Auditor Superior del Estado, así como por sus respectivos testigos, se dejó constancia del acto de entrega del citado informe, así como del plazo y procedimiento para presentar los requerimientos señalados en las observaciones, las argumentaciones adicionales y documentación soporte que solventen los resultados con observaciones y las acciones promovidas en los resultados con recomendaciones. Igualmente, se informó que, una vez recibida la documentación, ésta será valorada y, las observaciones no solventadas, pasarán a formar parte del Informe de Resultados que se entregará a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado.

En las Cédulas de Resultados Preliminares, se informó al Ente Fiscalizado del objetivo de la revisión, el marco legal, las áreas sujetas a revisión, los conceptos fiscalizados de ingresos, gastos, cuenta de balance, cuentas de resultados, cuentas presupuestales y cuentas de orden revisadas, así como del alcance de la revisión, la muestra seleccionada, los procedimientos de auditoría aplicados y los resultados obtenidos derivados de la aplicación de *"Los Procedimientos para la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal 2018 del Orden de Gobierno Municipal del Estado de Colima"*. Asimismo, se señala en ese documento los requerimientos, las aclaraciones y los sustentos documentales, las recomendaciones y acciones que la autoridad deberá atender.

El Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), mediante oficio no. DIR.523/2019 de fecha 19 de agosto de 2019, recibido el mismo día por este Órgano Fiscalizador, contestó la solicitud de aclaración y proporcionó sustento documental de las observaciones señaladas de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018. Entregó diversos documentos, los cuales fueron valorados por el personal del Órgano Superior de Auditoria y Fiscalización Gubernamental.

A) TRATAMIENTO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISIÓN.

En el proceso de revisión de la cuenta pública se identifican, por lo menos tres etapas, todas independientes entre sí jurídicamente, siendo las siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendida esta como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública, misma que finaliza con la remisión del Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2018 de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) a esta LIX Legislatura del H. Congreso del Estado; II. La calificación por parte del H. Congreso del Estado, para los efectos constitucionales procedentes; y, III. El procedimiento administrativo de responsabilidad mediante el cual se determinará y sancionará al servidor público o particulares responsables de la comisión de irregularidades derivadas de la fiscalización de la Cuenta Pública 2018 de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM).

Por lo anterior, resulta indispensable, para efectos de la remisión del presente Informe del Resultado al H. Congreso del Estado, abordar el análisis técnico jurídico que permita dilucidar desde una perspectiva amplia, el tratamiento jurídico procesal que ha de seguir la promoción de las responsabilidades administrativas derivadas del proceso fiscalizador que se informa, y que en su caso, ameriten la imposición de sanciones administrativas o resarcitorias o ambas; lo cual se realiza en los términos de los párrafos subsecuentes.

El proceso de Fiscalización Superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018, correspondiente a los Poderes del Estado, los Órganos Autónomos previstos en esta Constitución, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, determinar que los ingresos deriven de la aplicación de los ordenamientos que los autoricen, comprobar si los egresos se han ajustado a los criterios señalados en su Presupuesto de Egresos, cerciorarse de que la obra de infraestructura pública se haya adjudicado y ejecutado con apego a la legislación en la materia, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos. La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica, financiera y contable del ingreso y gasto público; verificará la exactitud y justificación de las cantidades erogadas y que los cobros y pagos efectuados se hayan sujetado a los precios y tarifas autorizadas o de mercado; se ordenaron y se llevaron a cabo los trabajos de Fiscalización Superior, atendiendo a las fechas de inicio determinadas en el Programa Anual de Actividades 2019 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, y en base a las disposiciones jurídicas de la entonces vigente "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima", publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 07 de abril de 2018.

En relación a las responsabilidades administrativas, debe considerarse en primer lugar, que derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se crea el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, a fin de definir y diseñar mejores prácticas y políticas de combate a la corrupción y poder abatir de una vez por todas la ineficiencia antes demostrada derivado de esfuerzos desarticulados.

Para tal efecto, a través de los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso quienes son considerados servidores públicos, señalando el tipo de responsabilidad en que pueden

incurrir por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones, entre las que atañen a la Fiscalización Superior, la denominada Responsabilidad Administrativa, a través de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares vinculadas a estas últimas. Lo anterior lo vimos reflejado en nuestra Constitución Local, ya que mediante el Decreto 287, se reformaron diversas disposiciones de la misma, en materia del Sistema Estatal Anticorrupción.

En términos de lo señalado en el párrafo anterior, las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. El conocimiento y resolución de las demás faltas y sanciones administrativas corresponderá a los órganos internos de control.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, con el fin de instrumentar el Sistema Nacional Anticorrupción, el lunes 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expedieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; las cuales en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son parte del conjunto de normativas que son consideradas como LEY SUPREMA DE LA NACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Tercero Transitorios del Decreto antes mencionado, las nuevas leyes entrarían en vigor a partir del día siguiente a su publicación, es decir, el 19 de julio de 2016, con excepción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual entraría en vigor, un año posterior a la entrada en vigor del mismo Decreto, por lo tanto, a partir del 19 de julio de 2017. El artículo Tercero Transitorio anteriormente señalado, también estableció que en tanto entraba en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuaría aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encontrase vigente a la fecha de entrada en vigor del mismo Decreto; y que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la misma Ley, serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por lo cual, se puede establecer con toda certeza, que a partir del 19 de julio de 2017, la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas en todo el país y respecto a los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), es la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No pasa desapercibido para este Órgano Fiscalizador que, si bien es cierto que el tan referido artículo Tercero Transitorio señala que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, ello no afecta la aplicación de la citada Ley, en virtud de que la vigencia de dichas disposiciones no está condicionada a que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones, máxime que el cuerpo normativo antes señalado establece como atribuciones en materia de responsabilidades para dicho Comité Coordinador las siguientes:

- 1.- El Comité Coordinador es la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción (Art. 3, frac. V, LGRA);
- 2.- Emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción (Art. 18, LGRA);
- 3.- Determinar, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los mecanismos de coordinación que deberán implementar los entes públicos (Art. 19, LGRA);
- 4.- Establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas (Art. 23, LGRA);
- 5.- Emitir los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes (Art. 29, LGRA).
- 6.- Emitir las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes; así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley. (Arts. 29, 34 y 48, LGRA).
- 7.- Determinar los formatos y mecanismos para registrar la información, referente a la Plataforma digital nacional, de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos (Art. 43 LGRA);
- 8.- Expedir el protocolo de actuación en contrataciones que las Secretarías y los Órganos internos de control deban implementar (Art. 44 LGRA);
- 9.- Podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia (Art. 89 LGRA);

En ese sentido, la competencia del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es solo para efectos de establecer las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los Municipios; por lo que no afecta en nada, la vigencia y aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el hecho que éste no emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones

conducentes de su competencia, en lo que respecta al procedimiento de responsabilidades administrativas (Art. 8, LGRA).

Por otra parte, es conveniente traer a colación que el mismo artículo Tercero Transitorio del Decreto antes señalado, determinó que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedaban abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogaban los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo el contexto de lo anteriormente descrito, resulta necesario puntualizar las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, los objetivos de ese cuerpo normativo son los que se enlistan:

- a) Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- b) Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- c) Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- d) Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- e) Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, como Entidad de Fiscalización Superior del Estado de Colima, reviste el carácter de autoridad competente facultada para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. En base al artículo 11, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y en caso de detectar posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan; si derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

4. En el artículo 12, se determina que los tribunales son los facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la referida Ley.

5. Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público,

por lo que hace a las faltas administrativas graves, substanciarán el procedimiento en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. (Art. 13, LGRA).

6. La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable. (Art. 14, LGRA).

Ahora bien, una vez establecida la vigencia y aplicabilidad de las reformas constitucionales federales y de la legislación general en materia de combate a la corrupción aplicable en toda la República respecto a sus tres órdenes de gobierno, cabe hacer mención que para el Estado de Colima, el 13 de mayo del 2017, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el Decreto número 287, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, todas en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que se complementó con la publicación a través del mismo medio oficial el 27 de diciembre del 2017, del Decreto número 439 por el que se reordenó y consolidó el texto de la Constitución Particular del Estado.

Asimismo, es dable mencionar que del análisis a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del mencionado Decreto 439, y atendiendo a la jerarquía del texto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sobre el texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en virtud del principio de Supremacía Constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a que el H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 515, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 1º de agosto de 2018, abrogó la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableciendo además en su artículo Quinto Transitorio, que las menciones a esa Ley, en lo concerniente a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Considerando además que las reformas del 13 de mayo de 2017 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima; la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima (transitoriamente aplicable para la revisión de la cuenta pública 2018); la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios se determina que las referencias que esa Ley hace con relación a la Fiscalía General resultarán aplicables a la Procuraduría General de Justicia del Estado; la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios señala la abrogación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día 08 de diciembre de 1984, así como el que las menciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo que concierne a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la recientemente publicada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima; con la publicación de los referidos cuerpos normativos podemos establecer que en el Estado de Colima contamos con un nuevo marco jurídico en materia de combate a la corrupción y rendición de cuentas, marco legal bajo el cual este Órgano Fiscalizador elaborado el presente Informe del Resultado.

Otro de los aspectos que incide en la elaboración del Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2018 de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), tiene que ver con el principio de publicidad del mismo, el cual se hace presente una vez entregado al H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, último párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; y 115, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; principio que a su vez, requiere ser ponderado frente al derecho fundamental de privacidad y protección de datos personales, bajo la óptica del contraste efectuado entre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, los días 04 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que bajo el nuevo modelo de prevención, detección, disuasión y sanción de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, así como de faltas de particulares que se vinculen a estas, las Entidades de Fiscalización Superior Locales competentes para hacer valer la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debemos ejercer nuestras atribuciones a través de las dos etapas procesales básicas que la propia Ley señala: como son el de Investigación y el de Substanciación. Dichas etapas se desarrollan mediante mecanismos que constituyen parte del procedimiento administrativo sancionador, el cual se sigue mediante un procedimiento especial normado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en virtud del cual, se debe respetar y hacerse efectivas las garantías de presunción de inocencia y debido proceso, que nuestro Marco Normativo contempla a favor de las personas indiciadas en un procedimiento del cual pueda surgir una pena o sanción, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que, analizando diversos criterios, así como las disposiciones establecidas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, es que se determina generar versiones públicas del Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2018 de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) y con ello generar la menor afectación al derecho de acceso de información.

Es por ello que del presente Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2018 de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), bajo la argumentación de la prueba de daño, establecida en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la cual tiene por objetivo justificar que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; se realizaron las versiones públicas correspondientes, testando los nombres de los servidores públicos, sociedades civiles, empresas, personas físicas, y demás información que contenga datos personales o haga identificable a los involucrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, 113, fracciones VI y VIII, Y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, 116, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y los numerales vigésimo cuarto, vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen que podrá

considerarse como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones y la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; y la difusión de dicha información ocasionaría una afectación al desarrollo de las actividades de verificación, investigación y el proceso deliberativo, dificultando el pleno ejercicio de las funciones de investigación o jurisdiccional a cargo de las instancias competentes.

Cobra sustento de lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a.) por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 06 de junio de 2014, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APPLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Es por lo anteriormente fundado y motivado, que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, emite el presente Informe del Resultado correspondiente a la fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018 de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), para su remisión al H. Congreso del Estado, con base en las disposiciones jurídicas

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 07 de abril de 2018; consignando las acciones, observaciones y recomendaciones promovidas, cuando estas no fueron atendidas o subsanadas por el Ente Fiscalizado correspondiente, y efectuando el análisis de las irregularidades detectadas en la revisión, únicamente para efectos informativos, sin determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que pudieran incurrir sus servidores públicos, sin promover la aplicación de las acciones y/o sanciones correspondientes, y sin fincar a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidos a la hacienda pública o al patrimonio del Ente Fiscalizado sujeto a revisión.

Lo anterior en virtud de que dichas atribuciones serán ejercidas en el momento procesal oportuno, por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, a través de las unidades administrativas de investigación y substanciación, como lo establece entre otros ordenamientos legales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; lo anterior, en su caso, siguiendo los procedimientos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se garantiza también, la publicidad del presente Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2018 de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), en armonía con la protección de los datos personales y a los derechos humanos y universales de presunción de inocencia y debido proceso a favor de las personas físicas y morales, relacionadas con la atención y solventación de los resultados de la auditoría practicada, salvaguardando la confidencialidad de sus nombres completos. Toda vez que generar las versiones públicas de los informes correspondientes, en las que se protejan información clasificada como reservada o confidencial, se considera el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información pública, el cual evita vulnerar los derechos humanos de los particulares y servidores públicos involucrados en las auditorías practicadas.

Las observaciones no solventadas en el plazo concedido o con la formalidad requerida, forman parte del presente Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2018 de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), conforme a lo previsto en los artículos 2, 13, 17, 37, 38, 39, 40 y 105, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Por último, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 3, fracciones II, III, IV, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXV, 4, 8, 9, fracción III, 11, 12, 13, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 111, y Primero y Tercero Transitorios, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22, fracción V, 36, tercer párrafo, 77, segundo párrafo, 115, 116, fracción VI, segundo párrafo, 118, primer párrafo, 119, 120, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, y derivado del estatus que guarda la solventación de las observaciones contenidas en las Cédulas de Resultados Preliminares por parte del Ente Fiscalizado, se precisan las observaciones de las cuales el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, para el cumplimiento de sus atribuciones, a través de la Unidad de Investigación, realizará las investigaciones

debidamente fundadas y motivadas, en el ámbito de su competencia, respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares, que puedan constituir responsabilidades administrativas:

Observación:	F8-FS/18/17
---------------------	-------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

En el anexo que dieron por respuesta mencionan que se está trabajando en ello sin exhibir documentación alguna, por lo que no hay evidencia de haber efectuado acciones para la recuperación y depuración de saldos observados. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción IX de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 29, fracción II de la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F9-FS/18/17
---------------------	-------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Al no exhibir las conciliaciones bancarias y estados de cuenta que se observaron sigue careciendo de control adecuado de la información financiera emanada de la contabilidad, la misma que deberá de sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y comparación, así como otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, por lo que persiste el incumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 42, 43 y 67 primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así mismo, no exhibió documento que acredite que se están realizando acciones concretas para solventar lo observado. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 2, 42, 43 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V y 49 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción IX de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 29, fracción II de la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Hoja de respuesta que contiene cuadro de las cuentas restantes después de depuración.

Observación:	F10-FS/18/17
--------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
------------------	----------------------

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F10-FS/18/17 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por no solventado el presente resultado y por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracciones II y III, 15, fracciones II y III, 26, 27, 28 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 2:	No solventado
------------------	----------------------

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F10-FS/18/17 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por no solventado el presente resultado y por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracciones II y III, 15, fracciones II y III, 26, 27, 28 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F11-FS/18/17
--------------	--------------

Resultado No. 3:	No solventado
------------------	----------------------

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F11-FS/18/17 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por no solventado el presente resultado y por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 20, fracción XVIII, 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 9, 17, 17-1-17 18-VI, de la Ley de adquisiciones, Servicios y Arrendamiento del Sector público en el Estado de Colima; 18, 20 y 28, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo; 17 inciso a) fracciones XIII y XIV, 22, 23 y 24, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 2, 22, 33, 35, 37, 42 y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F13-FS/18/17
--------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
------------------	----------------------

Motivación:

No solventada, ya que el Consejo de Administración no autorizó solicitar el préstamo al Ayuntamiento ni su ampliación presupuestal; así mismo no se señaló el destino del mismo. Cabe hacer mención, que el ente fiscalizado en su respuesta acepta que este préstamo solo fue autorizado por el Ayuntamiento de Manzanillo, persistiendo el incumplimiento de los artículos 134, primer y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 10, fracciones II y V, 26, 27, 28 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracciones II y V, 26, 27, 28 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 20, fracción XXII, 24, fracciones VI y VIII, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Copia del documento donde explican que el consejo autorizo la solicitud de préstamo pero que el ayuntamiento lo otorgo por que se ocupaba el recurso y el tiempo no alcanzaba para hacerlo en el banco.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

Si bien es cierto, el Ente Fiscalizado registró contablemente el adeudo al Municipio de Manzanillo, no se realizó el registro presupuestal del ingreso del préstamo realizado por el municipio de Manzanillo ni se exhibió evidencia documental al respecto, con lo anterior se concluye el incumplimiento a los artículos 2, 22, 38, fracción II, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; los postulados básicos de contabilidad gubernamental "revelación suficiente", "importancia relativa" y "registro e integración presupuestaria", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 10, fracción V, 42, 43, 45, 46 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 17, 18, 19, 22, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 38, fracción II, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; postulados 4), 5) y 6) de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45, 46 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Copia de escrito donde da como respuesta que el adeudo se registró en el pasivo de la cuenta de Municipio de Manzanillo.

Observación:

F14-FS/18/17

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no proporcionó documentación de la póliza con la cancelación de los importes en mención, ni evidencia documental que acredite el análisis de los saldos donde afirma haber constatado que los saldos carecen de soporte documental. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43 de la Ley de Contabilidad Gubernamental; 23, 24, 25 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 9, 21 fracción XXIV, 27 de la Ley de Fiscalización superior y rendición de cuentas del Estado de Colima. Artículo 11, 19-1-4 del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo;

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Copia donde establece que se hizo un análisis y se constató que los saldos carecen de soporte documental.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no exhibió soporte documental de la aprobación con las firmas de los integrantes del consejo. El Ente Fiscalizado, exhibe audio de la supuesta reunión de consejo en el que se aprueba la cancelación de pasivos, sin embargo dicha prueba no genera certeza por tratarse de un audio sin video. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 de la Ley de Contabilidad Gubernamental; 23, 24, 25 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 9, 21 fracción XXIV, 27 de la Ley de Fiscalización superior y rendición de cuentas del Estado de Colima. Artículo 11, 19-1-4 del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Copia de escrito donde explican que se cometió un error al omitir la cancelación de pasivos en el acta de consejo número 86.

Observación:	F15-FS/18/17
Resultado:	No solventado

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F15-FS/18/17 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por no solventado el presente resultado y por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 29, fracción XIX, 77 y 78, de la Ley de Aguas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F16-FS/18/17
Resultado:	No solventado

Motivación:

El Ente Fiscalizado, en su respuesta manifiesta que en el ejercicio fiscal 2019 se aperturaron conceptos para cada ingreso; sin embargo, no exhibió documento que acredite que se están llevando a cabo dichas acciones para subsanar lo observado, incumpliendo lo establecido 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, fracción I, 62, 72, fracciones II, III, VII y IX, 81 y 82, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 20, fracciones II, V, XX y XXII, 29, fracción XIX, 30, fracción VI, 74, fracción II, y 77, fracción I, de la Ley de Aguas Para el Estado de Colima; 1, 3, 4,5 y 6, de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Muestra copia de aclaración que determina que no se considera un pago de derecho si no es recurso etiquetado por aportaciones y convenios.

Observación:	F17-FS/18/17
--------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
------------------	---------------

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F17-FS/18/17 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por no solventado el presente resultado y por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 20, fracciones IV y XX, 29, fracción XIX, 30, fracción VI, y 77, fracción I, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 1, fracción I, 62, 72, fracciones II, III y VII, 81 y 82, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 1 y 2, de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 2:	No solventado
------------------	---------------

Motivación:

Aunque El Ente Fiscalizado menciona que trabajaran en buscar la forma de realizar los registros contables, no exhibe los registros contables de los adeudos; así mismo, no presentan documentos que permitan verificar que se están llevando a cabo acciones para solventar lo observado. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 20, fracciones IV y XX, 29, fracción XIX, 30, fracción VI, y 77, fracción I, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 1, fracción I, 62, 72, fracciones II, III y VII, 81 y 82, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 1 y 2, de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F18-FS/18/17
--------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
------------------	---------------

Motivación:

Una vez analizada la respuesta del Ente Fiscalizado, se observa que en relación al presente resultado el Ente Fiscalizado no emitió por escrito; solo exhibió Actas en formato digital como en físico certificadas, mismas que no contienen la autorización de las adquisiciones observadas, por lo que las compras detalladas en el cuerpo de la presente observación se deduce se realizaron sin la

autorización correspondiente del comité de compras del Ente Fiscalizado. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- Acta de la Primera Sesión Ordinaria de fecha 01 de febrero de 2018
- Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 01 de marzo de 2018
- Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 08 de marzo de 2018
- Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 15 de marzo de 2018
- Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de fecha 22 de marzo de 2018
- Acta de la Sexta Sesión Ordinaria de fecha 29 de marzo de 2018
- Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de fecha 05 de abril de 2018
- Acta de la Octava Sesión Ordinaria de fecha 12 de abril de 2018
- Acta de la Novena Sesión Ordinaria de fecha 19 de abril de 2018
- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 02 de enero de 2018
- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 02 de febrero de 2018
- Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 12 de febrero de 2018
- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del 14 de febrero de 2018
- Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del 19 de febrero de 2018
- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 26 de febrero de 2018
- Acta de la Séptima sesión Extraordinaria de fecha 27 de marzo de 2018

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado exhibió la documentación soporte del pago de la transferencia; así mismo anexó la justificación del porqué se realizó la adquisición urgente, para la cual solicitó la autorización de su comité de adquisiciones, sin embargo, dicha autorización no fue exhibida por el Ente Fiscalizado, por tal motivo se concluye que al no exhibirla el Ente Fiscalizado no cuenta con ella y por tal motivo incumple lo establecido en los artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- Transferencia electrónica No. 3158 de fecha 28 de noviembre de 2018, en forma digital y en físico certificada
- Acta de Sesión ordinaria No. 3 de fecha 06 de diciembre de 2018 incompleta

Observación:	F19-FS/18/17
---------------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no exhibió las requisiciones y órdenes de compra o servicio de las adquisiciones observadas. El Ente Fiscalizado en su respuesta argumenta que fueron compras directas mismas que se autorizaron mediante comité; sin embargo, independientemente de su aprobación, debe mediar en las adquisiciones requisición y orden de compra, las cuales no exhibió el ente en su respuesta. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42,43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 46, numeral 1, fracción II, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- Acta de la Primera Sesión Ordinaria de fecha 01 de febrero de 2018
- Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 01 de marzo de 2018
- Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 08 de marzo de 2018
- Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 15 de marzo de 2018
- Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de fecha 22 de marzo de 2018
- Acta de la Sexta Sesión Ordinaria de fecha 29 de marzo de 2018
- Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de fecha 05 de abril de 2018
- Acta de la Octava Sesión Ordinaria de fecha 12 de abril de 2018
- Acta de la Novena Sesión Ordinaria de fecha 19 de abril de 2018
- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 02 de enero de 2018
- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 02 de febrero de 2018
- Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 12 de febrero de 2018
- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del 14 de febrero de 2018
- Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del 19 de febrero de 2018
- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 26 de febrero de 2018
- Acta de la Séptima sesión Extraordinaria de fecha 27 de marzo de 2018

Documentación entregada físicamente certificada y en forma digital

Resultado No. 2:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F19-FS/18/17 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por no solventado el presente resultado y por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 42,43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F20-FS/18/17
Resultado:	No solventado

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F20-FS/18/17 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por no solventado el presente resultado y por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 11, fracción II, y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 76, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 7, fracción I, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones para la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F21-FS/18/17
Resultado:	No solventado

Motivación:

El Ente Fiscalizado no exhibió Acta del Consejo de Administración donde conste la autorización de las modificaciones del incremento de plazas consideradas por tipo de trabajador; en las categorías de Base y Jubilados que se rebasó por 4 y 10 trabajadores respectivamente, incumpliendo los artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal. La Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, toma el resultado como una recomendación, señalando es su respuesta que la tomará en cuenta. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F22-FS/18/17
--------------	--------------

Resultado No. 3:	No solventado
------------------	----------------------

Motivación:

No solventada, ya que de los 4 laudos observados, el ente fiscalizado exhibió copia de 2 cheques: de los C.C. [REDACTED] señalando que no han sido entregados a los trabajadores porque se encuentran en proceso de juicio, sin exhibir documentación que ampare el estatus legal en que se encuentran los juicios; así mismo de los C.C. [REDACTED] Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracciones III, V y VI, 11, fracciones III, IV y V, 26, 27, 28 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III, VIII y XII, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Proporcionan escrito en word donde dan su respuesta; archivo en PDF presentan copias de: 2 cheque y 2 póliza, certificada por el Director de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Resultado No. 4:	No solventado
------------------	----------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no proporcionó la documentación comprobatoria del cheque [REDACTED] respecto al cheque [REDACTED] señala que se encuentra en juicio laboral pero no exhibe documentación soporte de lo señalado en su respuesta. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracciones III, V y VI, 11, fracciones III, IV y V, 26, 27, 28 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III, VIII y XII, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Proporcionan escrito en word donde dan su respuesta; archivo en PDF donde presentan copias del cheque de póliza certificada por el Director de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Observación:	F23-FS/18/17
--------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
------------------	----------------------

Motivación:

El mismo Ente Fiscalizado en su respuesta acepta que efectivamente no se señala la vigencia de la modificación al tabulador por una omisión involuntaria. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Presentan archivo en pdf.

Resultado No. 2:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

No solventada, ya que su respuesta únicamente señala que los puestos y sueldos de los trabajadores solo se sustituyó al funcionario público que se dio de baja por el servidor público que continuaría sus funciones; sin embargo, la observación del OSAFIG se refiere a puestos que no se encuentran presupuestalmente en el tabulador autorizado y fueron ejercidos sin estar autorizados en el tabulador y respecto a la diferencia entre el sueldo y la canasta básica de las nóminas con el sueldo de la canasta básica del tabulador de sueldos, el ente no se pronunció al respecto, por lo que se incumple con lo establecido en el artículo 134, primer y séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 10, fracciones III, V y VI, 11, fracciones III, IV y V, 15, fracciones II y II, 26, 27 y 28, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, 72, fracciones III, VIII, IX y XII, 76, fracción X y 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 127, fracción V, y 134, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracciones III, V y VI, 11, fracciones III, IV y V, 15, fracciones II y III, 26, 27 y 28, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III, VIII, IX y XII, 76, fracción X, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Presentan archivo en pdf donde dan respuesta.

Resultado No. 3:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1573/2019 de fecha 08 (ocho) de agosto de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por no solventado el presente resultado y por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 9, fracción I, 10, fracciones III y V, 11, fracciones I y IV, 15, fracciones II y III, 26, 27, 28, 29 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III, VIII y IX, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Presentan archivo en pdf donde dan respuesta.

Observación:	F24-FS/18/17
---------------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado únicamente señala en su respuesta que la actualización y recargos del periodo de octubre a diciembre fueron generadas por falta de liquidez en la fecha del vencimiento; sin embargo, el Ente Fiscalizado omitió el pago oportuno de sus contribuciones, motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracciones III y V, 11, fracción V, 26, 27 y 28, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Archivo en word donde da las dos respuestas.

Resultado No. 2:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado únicamente señala en su respuesta que en el periodo de octubre a diciembre no fueron generados por falta de liquidez en la fecha del vencimiento de las contribuciones; sin exhibir evidencia de haber presentado los pagos de julio a diciembre de 2018; respecto al pago de actualización y recargos de los meses de enero a junio, no exhibió respuesta. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 13 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 10, fracción V y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 41 M, 41 N , fracción I, 41 O, 41 Q, 41 R, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Archivo en word donde da las dos respuestas.

Observación:	F25-FS/18/17
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no dio respuesta a lo observado por los periodos de enero, marzo, abril y septiembre, sólo en su respuesta señala que respecto a los periodos de octubre a diciembre de 2018, la generación y recargos se originaron por falta de liquidez en la fecha de vencimiento. Por lo que el ente fiscalizado no solventa, al no dar respuesta a los meses observados, persistiendo el incumplimiento del artículo 39, de la Ley del Seguro Social y 11, fracción V, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 39 de la Ley del Seguro Social; 11, fracción V, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Documento en word donde dan respuesta y escaneo en pdf de 2 hojas una corresponde a la de word y la otra no corresponde a lo observado.

Observación:	F26-FS/18/17
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

En virtud de que el Ente Fiscalizado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1573/2019 de fecha 08 (ocho) de agosto de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por no solventado el presente resultado y por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 49 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

No exhiben respuesta y tampoco proporcionan documentación soporte.

Observación:	F27-FS/18/17
---------------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no exhibió la autorización del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones para la CAPDAM, incumpliendo lo establecido en el artículo 22, numeral 1, fracción VIII y 23, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 22, numeral 1, fracción VIII, y 23 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Hoja de respuesta a los Resultados Preliminares

Resultado No. 2:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no exhibió acciones que acrediten que se estén llevando acciones para la actualización del manual del Comité de Adquisiciones, por lo que no dan certeza de la integración de dicho comité, incumpliendo lo establecido en los artículos 22, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima y 1, 8 y 15, fracción

I, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones para la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 1, 8 y 15, fracción I, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones para la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Hoja de Respuesta a los Resultados Preliminares

Resultado No. 3:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no exhibió el nombramiento requerido. En su respuesta manifiestan que se están llevando a cabo acciones para la actualización del Manual de Adquisiciones, por lo que persiste el incumplimiento a los artículos 23, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, 49, primer párrafo y 50, último párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal y 8, fracción IV, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones para la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 23 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 11, fracción II, 49, primer párrafo y 50, último párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 8, fracción IV, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones para la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Hoja de Respuesta a los Resultados Preliminares

Resultado No. 4:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no exhibió los nombramientos requeridos. Solo se limitan a contestar que se toma la recomendación para mejorar sus procedimientos, sin embargo no fue recomendación si no resultado preliminar, por lo que no presentan evidencia documental, incumpliendo lo establecido en los artículos 49, primer párrafo y 50, último párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal y 8 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones para la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículo 8, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones para la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Hoja de Respuesta a los Resultados Preliminares.

Observación:	F28-FS/18/17
--------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
------------------	---------------

Motivación:

Ya que el Ente Fiscalizado no exhibió evidencia documental respecto a las acciones pertinentes a realizar para que en lo sucesivo las actas celebradas por el comité de adquisiciones contengan un número consecutivo de cada una de ellas. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículo 12 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones para la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Hoja de Respuesta a los Resultados Preliminares.

Resultado No. 2:	No solventado
------------------	---------------

Motivación:

Ya que el Ente Fiscalizado no justificó el motivo del porque las actas celebradas en las sesiones de fecha 22 de mayo y 26 de octubre del ejercicio fiscal 2018 no se encuentran numeradas. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Hoja de Respuesta a los Resultados Preliminares.

Observación:	F29-FS/18/17
--------------	--------------

Resultado:	No solventado
------------	---------------

Motivación:

Ya que el Ente Fiscalizado no mostró evidencia de haber realizado su Programa Anual de Adquisiciones para el ejercicio fiscal 2018, inobservando lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 16 y 18 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Hoja de Respuesta a los Resultados Preliminares

Observación:	F30-FS/18/17
--------------	--------------

Resultado:	No solventado
------------	---------------

Motivación:

Ya que el Ente Fiscalizado señala en su respuesta que desconoce cómo haya realizado el procedimiento referente al pago realizado en el ejercicio fiscal 2018 por la cantidad de \$33,281.05 pesos, mediante transferencia 1750 de fecha 09 de febrero de 2018 por concepto de reparación de diferencial de retroexcavadora al proveedor [REDACTED], este Órgano Fiscalizador tiene evidencia documental de que la autorización de la contratación por los servicios prestados es de fecha posterior, a la realización de los servicios, se observan factura, requisición del 09 y 08 de febrero 2018 y la autorización correspondiente del 01 de marzo de 2018. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 11, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 76, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 22, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Hoja de Respuesta a los Resultados Preliminares.

Observación:	F31-FS/18/17
--------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
------------------	---------------

Motivación:

En virtud de que el Ente Fiscalizado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1573/2019 de fecha 08 (ochos) de agosto de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por no solventado el presente resultado y por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 78, fracción VII en relación al 79, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 2:	No solventado
------------------	---------------

Motivación:

Derivado de la respuesta presentada por el Ente Fiscalizado donde sólo explica cómo realizó la investigación de mercado respecto del procedimiento para la contratación de servicios de análisis de laboratorio para la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo; sin embargo, el Organismo Operador de Agua no presentó evidencia documental que acreditará que

efectivamente haya realizado la investigación en commento, motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 3:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F31-FS/18/17 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por no solventado el presente resultado y por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 52, numeral 4, fracción I, y 66, numeral 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 5:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F31-FS/18/17 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por no solventado el presente resultado y por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 6:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F31-FS/18/17 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones

formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por no solventado el presente resultado y por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 66, numeral 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F32-FS/18/17
Resultado No. 1:	No solventado

Motivación:

En virtud de que el Ente Fiscalizado en su respuesta dice desconocer cómo se llevó a cabo dicho procedimiento, y por ende no exhibe documentación que acredite que el acta de presentación y apertura de propuestas y fallo, contaban con las firmas correspondientes de quienes integraron el Comité de Adquisiciones durante el procedimiento para la adquisición para el suministro e instalación de equipo dosificador de cloro gas, en donde resultó ganador el proveedor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículo 13, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones para la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 2:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida por el Ente Fiscalizado, quien manifestó que desconoce cómo se llevó a cabo dicho procedimiento, sin exhibir documentación, por lo que no se presentaron los oficios de invitación al procedimiento, mismos que debieron estar dirigidos a los proveedores que el Comité de Adquisiciones del Organismo Operador de Agua consideró viable, para la adquisición del suministro de equipo dosificador de cloro, en donde resultó ganador el proveedor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículo 66, numeral 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 3:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

De conformidad con la respuesta emitida por el Ente Fiscalizado quien afirma desconocer cómo se llevó a cabo dicho procedimiento aunado a que no presentó evidencia documental que acreditaría lo observado en el resultado preliminar, motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado

Resultado No. 4:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no exhibe documentación y en su respuesta manifestó que desconoce cómo se llevó a cabo dicho procedimiento, por lo que se tiene por no solventado el resultado preliminar, al no exhibir evidencia documental relacionada con la investigación de mercado, dándole incumplimiento a lo establecido en el artículo 27, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado

Resultado No. 5:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no exhibe documentación y en su respuesta manifestó que desconoce cómo se llevó a cabo dicho procedimiento, por lo que se tiene por no solventado el resultado preliminar, al no exhibir evidencia documental relacionada con los sobres o acuses de recibido de las propuestas técnicas y económicas de los participantes [REDACTED]

[REDACTED], dándole incumplimiento a lo establecido en el artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 66, numeral 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 6:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no exhibe documentación y en su respuesta manifestó que desconoce cómo se llevó a cabo dicho procedimiento, por lo que se tiene por no solventado el resultado preliminar, al no exhibir evidencia documental relacionada con la fianza de garantía

de buen cumplimiento, dándole incumplimiento a lo establecido en el artículo 52, numeral 4, fracciones I y III y 66, numeral 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, misma que debió exigirse a favor del Organismo Operador de Agua por parte del proveedor ganador. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 52, numeral 4, fracciones I y III, y 66, numeral 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 7:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

Derivado de que el Ente Fiscalizado no exhibe el contrato formalizado con el proveedor [REDACTED] y en su respuesta manifestó que desconoce cómo se llevó a cabo dicho procedimiento, por lo que se tiene por no solventado el resultado preliminar, dándole incumplimiento a lo establecido en los artículos 1 primer párrafo, fracción III, 2, 10 primer párrafo, fracción X, 49, 50 primer párrafo, 52, 53 primer párrafo, fracción I, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 49, y 66, numeral 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 38, 49, primer párrafo y 50, último párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 8:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F32-FS/18/17 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por no solventado el presente resultado y por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 38, fracción I, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 7, fracción I, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones para la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F33-FS/18/17
--------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
------------------	---------------

Motivación:

Derivado de la respuesta del Ente Fiscalizado, donde manifestó que desconoce cómo se llevó a cabo el procedimiento, y en virtud de que no acreditó que el acta de presentación y apertura de propuestas así como de fallo de fecha 14 de junio de 2018, contara con la participación del contralor interno, incumpliendo con el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 2:	No solventado
------------------	---------------

Motivación:

En virtud de que el Ente Fiscalizado afirmó en su respuesta que desconoce cómo se llevó a cabo el procedimiento y aunado a que no exhiben evidencia documental relacionada con la investigación de mercado respecto de la adquisición de kit de refacciones para bombas sumergibles del departamento de calidad de agua y saneamiento, en donde resultó ganador [REDACTED] [REDACTED]. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 3:	No solventado
------------------	---------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no exhibe contrato con el proveedor [REDACTED] por la cantidad de \$246,585.85 pesos, manifestando en su respuesta que la administración actual desconoce cómo se llevó a cabo el procedimiento. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 49, y 66, numeral 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 38, 49, primer párrafo y 50, último párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 4:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida por el Ente Fiscalizado, donde manifiesta que desconoce cómo se llevó a cabo dicho procedimiento, aunado a que no presenta evidencia documental relacionada con la publicación de la convocatoria para el procedimiento de invitación restringida donde resultó ganador el proveedor [REDACTED] tanto en su sitio de internet como en el Sistema Electrónico de Compras Pública. Cabe precisar que durante el procedimiento de auditoría, el Ente Fiscalizado afirmó en oficio 474/2019 de 30 de julio de 2019, que no contaba con evidencia de la publicación de la convocatoria. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 5:**No solventado****Motivación:**

En relación a la respuesta emitida por el Ente Fiscalizado donde afirma desconocer cómo se llevó a cabo el procedimiento, sin exhibir evidencia documental correspondiente a los sobres o acuses de recibido de las propuestas técnicas y económicas de los participantes en el procedimiento. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 66, numeral 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 6:**No solventado****Motivación:**

En vista de la respuesta emitida por el Ente Fiscalizado donde afirma desconocer cómo se llevó el procedimiento, aunado a que la orden de pago no se encontró autorizada así como la requisición firmada, incumpliendo lo establecido en los artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como 30, 49, primer párrafo y 50 último párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 38, fracción I, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 30, 49, primer párrafo y 50, último párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F34-FS/18/17
--------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
------------------	---------------

Motivación:

Derivado de la respuesta del Ente Fiscalizado, donde manifestó que desconoce cómo se llevó a cabo el procedimiento, y en virtud de que no presentó evidencia del acta de presentación y apertura de propuestas así como de fallo de fecha 4 de mayo de 2018, incumpliendo con el artículo 66, numeral 1, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 33 y 66, numeral 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 2:	No solventado
------------------	---------------

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida por el Ente Fiscalizado, donde afirma desconocer cómo se llevó a cabo el procedimiento, aunado a que no se exhibió documentación relacionada con la investigación de mercado, incumpliendo lo establecido en el artículo 27, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 3:	No solventado
------------------	---------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado manifiesta en su respuesta que desconoce cómo se llevó a cabo el procedimiento, incluso mediante oficio 474/2019, de fecha 30 de julio de 2019, signado por el Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, manifestó no tener evidencia de dicha fianza; por lo que se incumple los artículos 52, numeral 4, fracciones I y III y 66, numeral 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 52, numeral 4, fracción I, y 66, numeral 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 4:**No solventado****Motivación:**

En virtud de que el Ente Fiscalizado afirma en su respuesta desconocer cómo se llevó a cabo el procedimiento, sin exhibir documentación relacionada con el contrato de fecha 09 de mayo de 2018 que contenga las firmas de quienes participaron en dicho acto; ya que en el procedimiento de auditoría sólo se exhibió instrumento jurídico sin las firmas del [REDACTED] del Organismo Operador así como de ambos testigos. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículo 49, numeral 2, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 5:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida por el Ente Fiscalizado, donde manifiesta que desconoce cómo se llevó a cabo dicho procedimiento, aunado a que no presenta evidencia documental relacionada con la publicación de la convocatoria para el procedimiento de invitación restringida donde resultó ganador el proveedor [REDACTED] tanto en su sitio de internet como en el Sistema Electrónico de Compras Pública. Cabe precisar que durante el procedimiento de auditoría, el Ente Fiscalizado afirmó en oficio 474/2019 de 30 de julio de 2019, que no contaba con evidencia de la publicación de la convocatoria. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 6:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida por el Ente Fiscalizado donde afirma que desconoce cómo se llevó a cabo el procedimiento, aunado a que no exhibe evidencia documental que acredite ser la propuesta económica del proveedor [REDACTED]. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículo 66, numeral 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 7:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

Derivado de la respuesta del Ente Fiscalizado, el cual afirma que desconoce cómo se llevó a cabo el procedimiento, y de conformidad con el oficio número 474/2019, de fecha 30 de julio de 2019, signado por el Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, en donde manifestaron que no contaban con los sobres o acuses de recibido de las propuestas técnicas y Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 66, numeral 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 8:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

En vista de la respuesta emitida por el Ente Fiscalizado donde afirma desconocer cómo se llevó el procedimiento, aunado a que las órdenes de pago no se encontraron autorizadas así como las requisiciones y una factura del proveedor correspondiente a la [REDACTED], incumpliendo lo establecido en los artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como 30, 49, primer párrafo y 50 último párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 38, fracción I, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracciones III y IX, en relación al 79, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 10, fracción V, 15, fracciones III y IV, 26, 32, 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F35-FS/18/17
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F35-FS/18/17 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por no solventado el presente resultado y por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 76, fracciones III y VII de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F36-FS/18/17
Resultado:	No solventado

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F36-FS/18/17 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por no solventado el presente resultado y por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 76, fracciones III y VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F37-FS/18/17
Resultado:	No solventado

Motivación:

El mismo Ente Fiscalizado en su respuesta reconoce que dicho balance presupuestario se eliminó en el ejercicio fiscal 2019. Asimismo, no se hace referencia en su respuesta el haber informado al H. Congreso del Estado por haber incurrido en un balance presupuestario de recursos disponibles negativo. Se exhibe balance presupuestarios del ejercicio fiscal 2019, pero este ejercicio no corresponde al de la presente revisión. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 6, párrafos tercero a quinto, fracciones I, II y III, 7, y 19, tercer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativa y los Municipios.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Balance presupuestario del 1 de enero al 31 de marzo de 2019 certificado

Balance presupuestario del 1 de enero al 30 de junio de 2019 certificado

Balance presupuestario del 1 de enero al 31 de julio de 2019 certificado.

Observación:	F38-FS/18/17
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

No se solventa, ya que si bien se aprobaron la ejecución de obras con las aportaciones y convenios provenientes del FISM y CONAGUA, de la lectura al acta ordinaria proporcionada por la CAPDAM, no se localizó la aprobación de la ampliación al presupuesto de ingresos en forma explícita. El organismo operador de agua en su respuesta menciona que se debe tomar que implícitamente se aprobaron, lo cual no es correcto. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 17, 18, 19, 22, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 38, fracción I, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados 4), 5) y 6) de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, expedidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 24, fracción VII, 29, fracciones II y VI, 30, fracción I, de la Ley de Aguas del Estado de Colima; 1, 8, fracción IV, 10, fracción V, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 42, 43, 45, 46 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Manzanillo, para el ejercicio fiscal 2018.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Acta ordinaria 81 del 10 de junio de 2018 en electrónico.

Observación:	F39-FS/18/17
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

No se solventa, ya que del análisis al acta 86 de 21 de febrero de 2019, proporcionada por el organismo operador de agua, no se localizó en el cuerpo de la misma la aprobación de la cantidad observada, como consecuencia se incumple con lo establecido en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 20, fracción XXII, 24, fracción VII y 29, fracciones II y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 20, fracción XXII, 24, fracción VII, y 29, fracciones II y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 1, 10, fracciones III y V, 24, 25, 28, 29, 42, 43, 45, 46 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III, VIII y IX, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Acta del consejo de administración ordinaria número 86 del 21 de febrero de 2019 en electrónico.

Observación:	F40-FS/18/17
--------------	--------------

Resultado:	No solventado
------------	----------------------

Motivación:

No se solventa. El Ente Fiscalizado no elaboró el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, en base a los lineamientos en base a resultados al no señalar los objetivos y resultados esperados en programas donde se aplicarán recursos proyectos erogar, aunado a la respuesta donde señala que se tomará en cuenta para en lo futuro aplicar lo señalado para la elaboración del presupuesto de egresos, persiste el incumplimiento a los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 61, fracción II, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental General. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Fundamentación:

Artículos 5 y 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 61, fracción II, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, y 16, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F41-FS/18/17
--------------	--------------

Resultado:	No solventado
------------	----------------------

Motivación:

No solventada, ya que el Ente Fiscalizado en su respuesta acepta que el porcentaje de incremento del su capítulo 1000 en su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, es el determinado por este órgano superior, el 6.6 %, el cual es mayor el 2.6% del PIB. Asimismo, el presupuesto devengado al final del ejercicio también superó el 2.6%, en virtud de lo anterior queda acreditado el incumplimiento del Ente Fiscalizado a lo establecido en el artículo 10, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado preliminar se tiene por no solventado.

Aunado a lo anterior se recomienda al Ente Fiscalizado realizar el análisis y ajustes presupuestales correspondientes, a efecto de que en la programación y presupuestación de su capítulo 1000 de ejercicios fiscales subsecuentes se utilice la base correcta de cálculo y no la incorrecta, ya que de persistir las cifras incorrectas del ejercicio fiscal 2018 esto generara una distorsión en cascada año con año al proyectar el crecimiento con las cifras incorrectas y con esto una franca violación a lo dispuesto por el 10, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios; lo que sin duda traería sanciones y responsabilidades en términos de la propia Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Se remite el presente resultado para su seguimiento en el siguiente ejercicio fiscal.

Fundamentación:

Artículos 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 10, fracción V, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F42-FS/18/17
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F42-FS/18/17 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 12, 14 y 20 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 2, 16, 17, 18, 19, 22, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 38, fracción II, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; postulados 4), 5) y 6) de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45, 46 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	OP6-FS/18/17
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR-523/2019 de fecha 19 de agosto de 2019, signado por el [REDACTED] de la Comisión de agua potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), por medio del cual, el ente fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP6-FS/18/17, se considera no solventado, en virtud de que no presentó documentación con la cual se evidencie respecto a los recursos del Fondo Específico (FISM), que haya cumplido con las obligaciones contenidas en las disposiciones legales aplicables, por lo que se incumplió lo señalado en el artículo 33 letra B fracción II incisos a), b), c) y g) de la Ley de Coordinación Fiscal.

Fundamentación:

Artículo 33 letra B fracción II incisos a), b), c) y g) de la Ley de Coordinación Fiscal.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Archivo digital PDF, OP6 hoja de respuesta (1 foja)

Observación:	OP7-FS/18/17
--------------	--------------

Resultado:	No solventado
------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR. 523/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 signado por el [REDACTED] de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP7-FS/18/17, como no solventado, en virtud de que únicamente se exhibe la documentación por medio de la cual se realizó el análisis del salario de mano de obra, sin que muestre la evidencia de haber realizado los estudios de mercado de los materiales más representativos de la obra, que sirvieron de soporte para el análisis de los precios unitarios de la misma.

Fundamentación:

Artículos 4, 19, 21 y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Análisis de salario, 4 fojas

Observación:	OP9-FS/18/17
--------------	--------------

Resultado:	No solventado
------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR. 523/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 signado por el [REDACTED] de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP9-FS/18/17 como no solventado, en virtud de que se presentó la estimación número 6, por un importe de \$122,983.06 más IVA, observándose que se presenta una modificación en la conformación de los conceptos de obra, al generarse con 6 (seis) conceptos de catálogo de la partida "obra eléctrica" y 13 (trece) conceptos "extraordinarios", acumulando dicho importe.

En dicha estimación, se observa que realizan una deductiva por "penas convencionales" por la cantidad de \$16,224.70, quedando la estimación con un importe de \$ 106,758.36. más IVA, considerando improcedente la generación de dicha estimación, en virtud de que ésta (estimación No. 6) ya se había presentado a este Órgano fiscalizador mediante oficio número 054/2019, signado por el [REDACTED] de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), de fecha 23 de enero de 2019, la cual se presentó integrada por un total de 4 fojas, conformada por 13 (trece) conceptos de catálogo de "obra eléctrica" por un total de \$ 106,758.36 más IVA, sin que se haya reflejado el descuento en esta estimación, por la aplicación de las penas convencionales.

Por lo anterior se considera que la información presentada en la estimación número 6, en la cual se pretende aplicar las penas convencionales, carece de validez, ya que evidentemente se observa que realizaron ajustes a los conceptos consignados en la estimación 6 que previamente ya se había presentado durante los trabajos de revisión y fiscalización.

Por lo que se desprende que se hicieron modificaciones posteriores a un documento que ya había sido proporcionado, por lo que no se acredita que se haya efectuado la aplicación efectiva de las penas convencionales, que hayan sido pagadas y depositado los recursos correspondientes.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones IV, VI y VIII y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas; 21 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Archivo digital PDF: Estimación número 6 completa. (183 fojas). Estimación número 6 en formato digital entregada al osafig en enero 23 2019. 4 fojas

Observación:	OP14-FS/18/17
Resultado No. 2:	No solventado

Motivación:

b).-Que del oficio DIR. 523/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 signado por el [REDACTED] de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM). por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida y una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado OP14-FS/18/17 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 4 y 68 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	OP17-FS/18/17
Resultado:	No solventado

Motivación:

Que del oficio DIR. 523/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 signado por el [REDACTED] de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM). por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida y una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado OP17-FS/18/17 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 4 fracciones I y IV, 19, 21 fracción X y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	OP18-FS/18/17
---------------------	---------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR. 523/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 signado por el [REDACTED] de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM). por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida y una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado OP18-FS/18/17 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 4 fracción I y IV, 19, 21, fracción X y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	OP19-FS/18/17
---------------------	---------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR. 523/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 signado por el [REDACTED] de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM). por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida y una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado OP19-FS/18/17 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 17 fracciones I y III, 19, y 21 fracciones XI y XIV de la Ley Estatal de Obras Públicas; 20 fracciones III y VIII de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	OP24-FS/18/17
--------------	---------------

Resultado:	No solventado
------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR. 523/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 signado por el [REDACTED] de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP24-FS/18/17, como no solventado, en virtud de que la documentación a la que se hace referencia como estimación número 27 no tiene validez, al no estar incluida dentro de la documentación comprobatoria del gasto total de la obra, ya que no se presenta registro contable, por carecer del documento fiscal que la avale, asimismo, no se relaciona esta estimación en el acta de entrega recepción de obra, ni en el finiquito de la misma, por lo que es improcedente exhibir esa documentación como comprobación válida; por lo que debió tramitar la estimación generada para su pago y posteriormente emitir un recibo por el importe del ingreso a la tesorería de la CAPDAM por concepto de pago de penas convencionales en la obra. Por lo antes señalado se determina improcedente la comprobación por la aplicación de las penas convencionales por \$ 52,671.03.

Fundamentación:

Artículos 46 fracciones IV y VIII , 59 y 68 de la Ley Estatal de Obras Públicas; 21 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Archivo digital PDF: Estimación 27 (94 fojas)

Observación:	OP31-FS/18/17
--------------	---------------

Resultado:	No solventado
------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR. 523/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 signado por el [REDACTED] de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM). por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP31-FS/18/17, que de lo observado se considera no solventado, en virtud de que no se presenta el estudio de mercado de los equipos principales y representativos suministrados e instalados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Salahuá.

Fundamentación:

Artículos 19, 21 fracción X y 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Cálculo de inflación, Fluctuación del euro, Fluctuación del Dólar, Consulta de la tasa de interés en por ciento anual. (23 fojas)

Observación:	OP33-FS/18/17
--------------	---------------

Resultado:	No solventado
------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR. 523/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 signado por el [REDACTED] de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP33-FS/18/17, se considera no solventado, en virtud de que no se presenta la documentación que evidencie el haber aplicado las penas convencionales correspondientes, por el retraso en la ejecución de los trabajos, no obstante que se presentan convenio modificadorio, dictamen técnico que justifica el convenio modificadorio, Fianza número [REDACTED] expedida el 10 de junio 2019 por un monto de \$ 3,900,000.00, lo cierto es, que el cumplimiento del plazo de ejecución se incumplió por parte del contratista, puesto evidentemente el hecho de efectuar el convenio modificadorio tiene fecha de 28 de febrero de 2019, misma en la que debía estar concluida la obra, por lo que los supuestos para aplicar las penas convencionales no se excluyeron con dicho convenio.

Fundamentación:

Artículos 46 fracciones VII y X, 46 BIS y 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 21 fracciones VII y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Cuatro archivos digitales PDF por un total de 50 fojas. En formato digital PDF: Acta de visita de Obra a PTAR. 12 fojas

Observación:	OP37-FS/18/17
--------------	---------------

Resultado:	No solventado
------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR. 523/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 signado por el [REDACTED] de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP37-FS/18/17, se considera no solventado, en virtud de que se observa que se continuó con la ejecución de la obra, sustentada en el convenio modificadorio [REDACTED], en el cual se establece un periodo de ejecución del 01 de marzo de 2019 al 31 de mayo de 2019, siendo posterior al plazo máximo para cubrir los pagos respectivos, consignado en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no obstante, el haber entregado el acta de entrega recepción y fianza por vicios ocultos, se hace mención que dentro del acta de entrega recepción de la obra, no se manifiesta la fecha de pago de las estimaciones, que evidencien haber realizado los pagos correspondientes en tiempo, de conformidad con lo señalado en el artículo antes mencionado.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción VII y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Dos archivos digitales PDF: contenido total (8 fojas)

Observación:	OP41-FS/18/17
---------------------	---------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR. 523/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 signado por el [REDACTED] de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida y una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado OP41-FS/18/17, omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 4 primer párrafo, fracciones I y IV, 19, 21 fracción X, 24 y 46 fracción XII de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	OP42-FS/18/17
---------------------	---------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR. 523/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 signado por el [REDACTED] de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP42-FS/18/17, se considera no solventado, en virtud de que se presenta un escrito que señala ser un dictamen técnico para la adjudicación de contrato por adjudicación directa, no obstante del mismo no se desprenden los argumentos fehacientes en los que se funde y motiva la excepción a la licitación pública de la obra, considerando criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Ente fiscalizado.

Fundamentación:

Artículo 41 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Dictamen técnico (1 foja)

Observación:	OP43-FS/18/17
--------------	---------------

Resultado:	No solventado
------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR. 523/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 signado por el [REDACTED] de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP43-FS/18/17, como no solventado, en virtud de que sólo se presenta el análisis de los costos horario de maquinaria y equipo y no presenta la evidencia de haber realizado los estudios de mercado de los materiales más representativos de la obra por parte del contratista.

Fundamentación:

Artículos 4, 19, 21, 24, 38 y 46 fracción XII de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Análisis y cálculo costo horario de maquinaria (4 fojas)

Observación:	OP46-FS/18/17
--------------	---------------

Resultado:	No solventado
------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR. 523/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 signado por el [REDACTED] de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida y una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado OP46-FS/18/17 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 46 fracciones VII y XII y 68 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	OP47-FS/18/17
--------------	---------------

Resultado:	No solventado
------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR. 523/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 signado por el [REDACTED] de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP47-FS/18/17, como no solventado, en virtud de que solo se presenta el análisis del factor de salario real y no presenta la evidencia de haber realizado los estudios de mercado de los conceptos más representativos de la obra.

Fundamentación:

Artículos 4, 19, 21, 24 y 46 fracción XII de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Análisis del factor real de salario. (4 fojas)

Observación:	OP49-FS/18/17
--------------	---------------

Resultado:	No solventado
------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR. 523/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 signado por el [REDACTED] de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM). por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP49-FS/18/17, como no solventado, en virtud de que lo manifestado respecto al uso de la [REDACTED] en cumplimiento de la norma oficial mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 y NOM-004-ECOL-1999, no es justificable, ya que dichas normas especifican los límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final de los lodos, con la finalidad de posibilitar su aprovechamiento o disposición final y proteger el medio ambiente y la salud, no obstante no es el caso, ya que a los lodos producto de desazolve no se le da un acondicionamiento y no se cuenta con área específica o sitio de lodos y biosólidos donde se les de este acondicionamiento para su aprovechamiento o disposición final; asimismo, se señala que dicho proceso no se especificó dentro de la especificación técnica emitida para la ejecución de este concepto dentro del propio concepto de desazolve del catálogo de la obra.

Así también, lo señalado en el manual de agua potable alcantarillado y saneamiento es para la Operación y mantenimiento de plantas de tratamiento en el caso del tratamiento y disposición de lodos, en el cual se señalan los procesos en el que se utilizan productos químicos inorgánicos como la cal y el cloruro férrico y los productos químicos orgánicos como polímeros, siendo errónea su aplicación para el caso del concepto de desazolve que se consideró en el catálogo de la obra, por lo que es improcedente la cantidad de \$183,670.58, por lo que debió reintegrarse, acción que el Ente Fiscalizado no realizó.

Fundamentación:

Artículos 33 fracción XVIII, 37 fracción V, 38, 46 fracciones IV y VII, 53 y 54 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Especificaciones técnicas (26 fojas)

Observación:	OP51-FS/18/17
--------------	---------------

Resultado:	No solventado
------------	---------------

Motivación:

Que del oficio DIR. 523/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 signado por el [REDACTED] de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM). por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP51-FS/18/17 como no solventado, en virtud no presenta el finiquito de obra que contenga los requisitos mínimos para la elaboración del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 64 segundo párrafo de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción IV y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Un documento denominado finiquito (2 fojas)

Observación:	DU1-FS/18/17
--------------	--------------

Resultado:	No solventado
------------	---------------

Motivación:

Que del oficio DIR.523/2019 de fecha 19 de agosto del 2019 signado por el [REDACTED] de la CAPDAM, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado DU1-FS/18/17 y observación como no solventada, siendo que no se demuestra la conclusión de las obras mínimas de urbanización, si bien es cierto se exhiben fotos de dos líneas de agua potable, sin embargo la etapa que se incorporó comprende 8 vialidades que no presentaban las obras mínimas de urbanización al momento que se realizó la verificación física estas son: calle Emiliano Zapata, Calle Punta Serena y Calle Punta Ibiza, en los términos observados.

Fundamentación:

Artículos 328, 329, 330 y 334 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; 21 fracciones VII y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Planos y fotos

Observación:	DU2-FS/18/17
--------------	--------------

Resultado:	No solventado
------------	---------------

Motivación:

Que del oficio DIR.523/2019 de fecha 19 de agosto del 2019 signado por el [REDACTED] de la CAPDAM, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado DU2-FS/18/17 como no solventada, en virtud de que no se acredita la

totalidad de los pagos estipulados en el convenio celebrado entre la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo y el contribuyente, por la cantidad de \$575,203.29 (quinientos setenta y cinco mil doscientos tres pesos 29/100 MN).

Fundamentación:

Artículo 10 fracciones II, III inciso a) y 11 fracción II de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima; 33 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio sin número referente a Requerimiento de pago, Mandamiento de notificación de crédito.

Observación:	DU3-FS/18/17
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR.523/2019 de fecha 19 de agosto del 2019 signado por el [REDACTED] de la CAPDAM, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado DU3-FS/18/17 como no solventado , si bien es cierto que se ejercen acciones de cobro, sin embargo no se acredita la notificación como tampoco se acredita que se hayan efectuado la totalidad de los pagos estipulados en el convenio celebrado entre la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo por la cantidad de \$317,080.20 (Trescientos diecisiete mil ochenta pesos 20/100 MN).

Fundamentación:

Artículo 10 fracciones II y III inciso a) y 11 fracción II de la Ley que establece las cuotas y tarifas para el pago de derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio de Manzanillo; 33 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio sin número del Requerimiento de pago, Mandamiento de notificación de crédito.

Observación:	DU5-FS/18/17
---------------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR.523/2019 de fecha 19 de agosto del 2019 signado por el [REDACTED] de la CAPDAM, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado DU5-FS/18/17 como no solventada la observación, siendo que se constató en la verificación física, referente al proyecto [REDACTED]. "Bodega de almacenes y maniobras incumple con el título octavo de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 262, 293 y Título Octavo de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; 10 y 11 Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima; 21 fracciones VII y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Acta de consejo #79 de reunión ordinaria anexo D.

Resultado No. 2:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR.523/2019 de fecha 19 de agosto del 2019 signado por el [REDACTED] de la CAPDAM, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado DU5-FS/18/17 como no solventada la observación, puesto que en el referido artículo 10, fracción III, inciso a) numeral 1 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, establece el cobro por los derechos de incorporación para el otorgamiento de los servicios e incrementar la infraestructura de captación, potabilización y redes de conducción, los cuales, como se constató en la verificación física respecto al proyecto [REDACTED], Bodega de almacenajes y maniobras no cuenta con los servicios de agua ni drenaje.

Además refiriéndonos a el Acta de Consejo de Administración de la CAPDAM, de la reunión #79 ordinaria de fecha del 30 de abril del 2018, la cual fue presentada por el ente fiscalizado en su respuesta como anexo D, en dicha acta específica el POA 2018 en el apartado de recursos propios punto 4 que la obra " RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN LA ZONA INDUSTRIAL EL COLOMO, ZONA 1 (UNO) MUNICIPIO DE MANZANILLO, COL." Se realizará con una inversión de \$2,760,109.61 y en el apartado del fondo federal FISM en el punto 4 se refiere a que la obra "CONSTRUCCIÓN DE POZO PROFUNDO DE AGUA POTABLE, LÍNEA DE CONDUCCIÓN Y RED DE DISTRIBUCIÓN EN EL COLOMO Y LA ARENA" se realizará con una inversión de \$12,277,062.30, refiriéndose a dos obras diferentes en la misma zona la primera con recurso propio y la segunda con recurso federal del FISM, posteriormente se conoció el Acta de Consejo de Administración de la CAPDAM, de la reunión #81 ordinaria, de fecha del 10 de julio del 2018 donde se modifica el POA 2018, cancelando las obras antes mencionada, no como lo indica el ente fiscalizado en su respuesta, donde citan al art. 10 numeral 1 de la LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA para el incremento de la infraestructura de captación, sin embargo el ente obtuvo una recaudación por los convenios No. 83604/2018, de fecha 25 de mayo de 2018 por un monto de \$396,642.87; y 2.- Convenio no. 83420/2018, de fecha 20 de marzo de 2018, por un monto de \$831,569.65.

Fundamentación:

Artículos 262 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; 10 y 11 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima; 21 fracciones VII y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	DU6-FS/18/17
---------------------	---------------------

Resultado No. 1:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR.523/2019 de fecha 19 de agosto del 2019 signado por el [REDACTED] de la CAPDAM, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado DU6-FS/18/17 procedimiento XVII; concluyendo que no solventa la observación, siendo que se constató en la verificación física, la industria [REDACTED] incumple con el título octavo de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 262, 266, 293 y Título Octavo de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; 11 fracción II de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

El acta de consejo 79 de reunión ordinaria anexo D.

Resultado No. 2:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR.523/2019 de fecha 19 de agosto del 2019 signado por el [REDACTED] de la CAPDAM, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado DU6-FS/18/17 como no solventada la observación, puesto que del artículo 10 fracción III, inciso a) numeral 1 de la Ley QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, en el numeral 1, habla del otorgamiento de los servicios e incrementar la infraestructura de captación, potabilización y redes de conducción, los cuales, como se constató en la verificación física, la industria [REDACTED] no cuenta con los servicios de agua ni drenaje.

Además refiriéndonos a el Acta de Consejo de Administración de la CAPDAM, de la reunión #79 ordinaria de fecha del 30 de abril del 2018, la cual fue presentada por el ente fiscalizado en su respuesta como anexo D, en dicha acta específica el POA 2018 en el apartado de recursos propios punto 4 que la obra " RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN LA ZONA INDUSTRIAL EL COLOMO, ZONA 1 (UNO) MUNICIPIO DE MANZANILLO, COL." Se realizará con una inversión de \$2,760,109.61 y en el apartado del fondo federal FISM en el punto 4 se refiere a que la obra "CONSTRUCCIÓN DE POZO PROFUNDO DE AGUA POTABLE, LÍNEA DE CONDUCCIÓN Y RED DE DISTRIBUCIÓN EN EL COLOMO Y LA ARENA" se realizará con una inversión de \$12,277,062.30, refiriéndose a dos obras diferentes en la misma zona la primera con recurso propio y la segunda con recurso federal del FISM, posteriormente se conoció el Acta de Consejo de Administración de la CAPDAM, de la reunión #81 ordinaria, de fecha del 10 de julio del 2018 donde se modifica el POA 2018, cancelando las obras antes mencionada, no como lo indica el ente fiscalizado en su respuesta, donde citan al art. 10 numeral 1 de la LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA para el incremento de la infraestructura de captación, sin embargo el ente obtuvo una recaudación por la cantidad de \$1'090,213.72 por el convenio núm. 83120.

Fundamentación:

Artículos 262 Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; 10 y 11 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	DU7-FS/18/17
---------------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR.523/2019 de fecha 19 de agosto del 2019 signado por el [REDACTED] de la CAPDAM, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado DU7-FS/18/17 procedimiento XVII; concluyendo que no solventa la

observación, siendo que se constató en la verificación física, la industria [REDACTED] incumple con el título octavo de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículo 262, 293 y Título Octavo de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; 10 y 11 fracción II de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima; 21 fracciones VII y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Acta de consejo 79 de reunión ordinaria anexo D.

Resultado No. 2:	No solventado
------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio DIR.523/2019 de fecha 19 de agosto del 2019 signado por el [REDACTED] de la CAPDAM, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado DU7-FS/18/17 procedimiento XVI; concluyendo que no solventa la observación, en el referido artículo 10 de la LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, en el numeral 1, habla del otorgamiento de los servicios e incrementar la infraestructura de captación, potabilización y redes de conducción, los cuales, como se constató en la verificación física, la industria [REDACTED] no cuenta con los servicios de agua ni drenaje.

Además refiriéndonos a el Acta de Consejo de Administración de la CAPDAM, de la reunión #79 ordinaria de fecha del 30 de abril del 2018, la cual fue presentada por el ente fiscalizado en su respuesta como anexo D, en dicha acta específica el POA 2018 en el apartado de recursos propios punto 4 que la obra " RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN LA ZONA INDUSTRIAL EL COLOMO, ZONA 1 (UNO) MUNICIPIO DE MANZANILLO, COL." Se realizará con una inversión de \$2,760,109.61 y en el apartado del fondo federal FISM en el punto 4 se refiere a que la obra "CONSTRUCCIÓN DE POZO PROFUNDO DE AGUA POTABLE, LÍNEA DE CONDUCCIÓN Y RED DE DISTRIBUCIÓN EN EL COLOMO Y LA ARENA" se realizará con una inversión de \$12,277,062.30, refiriéndose a dos obras diferentes en la misma zona la primera con recurso propio y la segunda con recurso federal del FISM, posteriormente se conoció el Acta de Consejo de Administración de la CAPDAM, de la reunión #81 ordinaria, de fecha del 10 de julio del 2018 donde se modifica el POA 2018, cancelando las obras antes mencionada, no como lo indica el ente fiscalizado en su respuesta, donde citan al art. 10 numeral 1 de la LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA para el incremento de la infraestructura de captación, sin embargo el ente obtuvo una recaudación por la cantidad de \$1,540,741.22 por el convenio número 84073 con fecha 30 de abril del 2018.

Fundamentación:

Artículos 262 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; 10 y 11 fracción II de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima; 21 fracción VII y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:

DU8-FS/18/17

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio DIR.523/2019 de fecha 19 de agosto del 2019 signado por el [REDACTED] de la CAPDAM, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado DU8-FS/18/17 como no solventada la observación, en virtud de no obstante no se acreditó que se hayan cumplido con las autorizaciones para llevar a cabo la incorporación, el Ente Fiscalizado llevó a cabo el cobro mediante convenio respecto a lo previsto en el artículo 10 fracción III inciso a) numeral 1 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima que establece el cobro por los derechos de incorporación para el otorgamiento de los servicios e incrementar la infraestructura de captación, potabilización y redes de conducción, sin embargo, como se constató en la verificación física, si bien hubo un cobro por los derechos antes referidos, el proyecto [REDACTED] no cuenta con los servicios de agua ni drenaje.

Fundamentación:

Artículos 262, 266, 293 y Título Octavo de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; 11 fracción II de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima; 21 fracciones VII y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

El acta de consejo #79 de reunión ordinaria anexo D.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio DIR.523/2019 de fecha 19 de agosto del 2019 signado por el [REDACTED] de la CAPDAM, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado DU8-FS/18/17 como no solventada la observación, siendo que la CAPDAM cobra por la prestación de servicio por el concepto de infraestructura hidráulica de agua potable, alcantarillado, saneamiento e incorporación de una superficie en un predio RÚSTICO, NO URBANIZADO, aun así sin contar con la red de agua potable y drenaje que le permita otorgar dichos servicios; además de incumplir el convenio con el contribuyente, particularmente en lo señalado en la cláusula CUARTA, como se señaló en la observación.

Fundamentación:

Artículos 262 Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; 10 y 11 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado

B) APARTADO DE RECOMENDACIONES.

En cumplimiento al contenido de los artículos 19, fracción II, 38, fracciones IV y X, y 39, 41, 42 y 44, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, efectuó las RECOMENDACIONES necesarias al Ente Fiscalizado, con el objeto de que éste mejore los resultados, la eficiencia, eficacia y economía de sus acciones, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental, derivado del estatus que guarda la atención de las recomendaciones contenidas en las Cédulas de Resultados Preliminares por parte del Ente Fiscalizado, se precisan las recomendaciones no atendidas por la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), mismas a las que se dará seguimiento en el ejercicio fiscal siguiente y por tal motivo se hacen del conocimiento de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado, en los términos siguientes:

Observación:	F2-FS/18/17
Recomendación:	No atendida

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación al resultado identificado bajo número F2-FS/18/17, omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por no solventado el presente resultado y por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan. Se turna la presente recomendación para efectos del seguimiento que marca la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 116, 117, 119 y 119 BIS de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F3-FS/18/17
Recomendación No. 2:	No atendida

Motivación:

Ya que el Ente Fiscalizado no mostró evidencia documental respecto a las acciones pertinentes a realizar para conformar el Consejo Consultivo del Organismo Operador de Agua. Se le tiene como no atendida la presente recomendación y se turna la misma para efectos del seguimiento que marca la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 13 y 22 del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Documento de texto en formato digital.

Observación:	F7-FS/18/17
---------------------	-------------

Recomendación No. 1:	No atendida
-----------------------------	--------------------

Motivación:

En virtud de que el Ente Fiscalizado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1573/2019 de fecha 08 (ocho) de agosto de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por aceptada la presente recomendación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no atendida. Se turna la presente recomendación para efectos del seguimiento que marca la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 116, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, fracción I, 3, 4, 5, 7, 8, párrafo tercero y 9, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; Apartado B de los Procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del Ejercicio Fiscal 2018 de los Municipios del Estado de Colima y sus organismos descentralizados, desconcentrados o paramunicipales y la mejor práctica internacional del Modelo COSO 2013.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación No. 2:	No atendida
-----------------------------	--------------------

Motivación:

En virtud de que el Ente Fiscalizado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1573/2019 de fecha 08 (ocho) de agosto de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por aceptada la presente recomendación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no atendida. Se turna la presente recomendación para efectos del seguimiento que marca la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 116, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, fracción I, 3, 4, 5, 7, 8, párrafo tercero y 9, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; Apartado B de los Procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del Ejercicio Fiscal 2018 de los Municipios del Estado de Colima y sus organismos descentralizados, desconcentrados o paramunicipales y la mejor práctica internacional del Modelo COSO 2013.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación No. 3:	No atendida
-----------------------------	--------------------

Motivación:

En virtud de que el Ente Fiscalizado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1573/2019 de fecha 08 (ocho) de agosto de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la

Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por aceptada la presente recomendación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no atendida. Se turna la presente recomendación para efectos del seguimiento que marca la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 116, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, fracción I, 3, 4, 5, 7, 8, párrafo tercero y 9, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; Apartado B de los Procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del Ejercicio Fiscal 2018 de los Municipios del Estado de Colima y sus organismos descentralizados, desconcentrados o paramunicipales y la mejor práctica internacional del Modelo COSO 2013.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación No. 4:

No atendida

Motivación:

En virtud de que el Ente Fiscalizado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1573/2019 de fecha 08 (ocho) de agosto de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por aceptada la presente recomendación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no atendida. Se turna la presente recomendación para efectos del seguimiento que marca la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 116, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, fracción I, 3, 4, 5, 7, 8, párrafo tercero y 9, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; Apartado B de los Procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del Ejercicio Fiscal 2018 de los Municipios del Estado de Colima y sus organismos descentralizados, desconcentrados o paramunicipales y la mejor práctica internacional del Modelo COSO 2013.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación No. 5:

No atendida

Motivación:

En virtud de que el Ente Fiscalizado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1573/2019 de fecha 08 (ocho) de agosto de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por aceptada la presente recomendación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no atendida.

Fundamentación:

Artículos 116, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, fracción I, 3, 4, 5, 7, 8, párrafo tercero y 9, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; Apartado B de los Procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del Ejercicio Fiscal 2018 de los Municipios del Estado de Colima y sus organismos descentralizados, desconcentrados o paramunicipales y la mejor práctica internacional del Modelo COSO 2013.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:

F33-FS/18/17

Recomendación No. 1:	No atendida
----------------------	--------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado afirmó desconocer cómo se llevó a cabo el procedimiento materia de la recomendación; por lo anterior, se tiene por no atendida la misma, toda vez que el Ente Fiscalizado no desvirtúa lo observado. Se turna la presente recomendación para efectos del seguimiento que marca la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 44, numeral 3, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

No se anexa documentación a la respuesta.

Recomendación No. 2:	No atendida
----------------------	--------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia documental respecto de la garantía de buen cumplimiento del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 52, numeral 4, fracciones I y III y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, ya que mediante respuesta afirma desconocer cómo se llevó a cabo el procedimiento. Motivo por el cual el Ente Fiscalizado no pudo desvirtuar lo observado, en virtud de lo anterior el presente resultado se tiene por no atendido. Se turna la presente recomendación para efectos del seguimiento que marca la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 52, numeral 4, fracción I, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

No se anexa documentación a la respuesta.

Observación:	F34-FS/18/17
--------------	--------------

Recomendación:	No atendida
----------------	--------------------

Motivación:

No se considera atendida, ya que el Ente Fiscalizado solo señala en su respuesta que se atiende la recomendación; sin embargo, no se pronuncia al respecto ni exhibe documentación que acredite que se están implementando acciones para subsanar lo observado. Se turna la presente recomendación para efectos del seguimiento que marca la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 19, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

No se anexa documentación a la respuesta.

Observación:	F44-FS/18/17
--------------	--------------

Recomendación:	No atendida
----------------	-------------

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación al resultado identificado bajo número F44-FS/18/17 omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan. Se turna la presente recomendación para efectos del seguimiento que marca la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 16, 22, 23, 24, 27, 42, 43, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 56 y 69, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental "Revelación Suficiente" publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 47, fracción I, inciso k), 72, fracción III y 78, fracciones III y XII, en relación al 79, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016; Acuerdo por el que se reforma la Norma en materia de consolidación de Estados Financieros y demás información contable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2014; Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	OP45-FS/18/17
--------------	---------------

Recomendación:	No atendida
----------------	-------------

Motivación:

De la valoración a las argumentaciones y documentación soporte presentadas por el Ente Fiscalizado mediante oficio número DIR. 523/2019 de fecha 19 de agosto de 2019, signado por el [REDACTED] de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), en respuestas a las observaciones y recomendaciones contenidas en las Cédulas de Resultado Preliminares; en relación al resultado de auditoría identificado bajo número OP45-FS/18/17, este Órgano Fiscalizador determina no atendida la recomendación inicialmente formulada, en virtud de que se exhibe el mismo documento de finiquito materia de observación, el cual no cumple con lo estipulado en el artículo 64 segundo párrafo de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Fundamentación:

Artículo 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Documento denominado finiquito de obra (3 fojas).

C) APARTADO DE DENUNCIAS DE HECHOS.

En cumplimiento al contenido de los artículos 17, fracción III, 19, fracción I, 21, fracciones XVI y XIX, 38, fracciones IV y IX, y 39 y 41, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, informa al H. Congreso del Estado, que derivado de la auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018 de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), no se han presentado denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Colima.

VIII. DICTAMEN DEL AUDITOR SUPERIOR

La auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018 de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), se practicó sobre la información proporcionada por el Ente Fiscalizado, de cuya veracidad es responsable. La auditoría fue planeada y desarrollada de acuerdo con el objetivo y alcance establecidos, se aplicaron los procedimientos de auditoría y las pruebas selectivas que se estimaron necesarios.

La auditoría se realizó considerando las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, cuidando en todo momento el respeto a los lineamientos establecidos en las Leyes Aplicables. El dictamen refleja la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos y al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como de las Normas Contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en consecuencia, existe una base razonable para sustentar el presente dictamen que se refiere sólo a las operaciones revisadas.

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental considera que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, el Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) cumplió con las disposiciones normativas aplicables, excepto por los resultados que se precisan en el apartado correspondiente a este informe y que se refieren a presuntas irregularidades.

SEGUNDO APARTADO AUDITORÍA DE DESEMPEÑO

AUDITORÍA DE DESEMPEÑO

Consiste en realizar un diagnóstico para verificar el grado de cumplimiento en la metodología del cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes, programas y subprogramas, atendiendo a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AUDITORIA DE DESEMPEÑO

Como parte de la auditoria radicada bajo el expediente número **(XIV) FS/18/17** y con fundamento en los artículos 2, fracción II, 5, fracciones II, incisos a) y f), III, 24, 28, 31, 32, 74, 75, 77, fracción II, 105, fracciones I, II y último párrafo, y 106, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 07 de abril de 2018; 8, primer párrafo, fracción I, incisos a), b), f), g), del Reglamento Interior del órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 22 de septiembre de 2018, se realizó un **diagnóstico de evolución sobre el desempeño para verificar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas municipales, con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2018 del Ente Fiscalizado.**

El Ente Fiscalizado respondió un cuestionario con 22 preguntas a este Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, mismas que se observan en el oficio OIC/002/2019 de fecha 04 de marzo del presente año, notificado el mismo día de su emisión.

Este apartado se integra de cuatro secciones en las que se describen: los criterios de selección, el objetivo de la Auditoría de Desempeño, el alcance y la revisión realizada por los Auditores Habilitados.

1. Criterios de Selección:

Esta auditoría se seleccionó conforme a los criterios cualitativos y cuantitativos establecidos de acuerdo a las facultades y atribuciones del marco normativo para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior del Ejercicio Fiscal 2018 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

En este sentido, cada auditoría se plantea e integra de tal manera que permite obtener una visión razonable de que el objetivo y alcance de los programas cumplieron con los aspectos y criterios relevantes conforme al marco legal y normativo que les son aplicables.

2. Objetivo de la Auditoría de Desempeño:

Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas para comprobar que en la administración de los recursos públicos se haya atendido a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez a los que estén destinados; que se alcanzaron las metas de los indicadores aprobados; así como que se cumplieron los objetivos y las metas de los programas.

3. Alcance:

Durante la Auditoría de Desempeño realizada a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) se verificó la implementación de mecanismos del Marco Lógico, de Programas Presupuestarios del Ejercicio Fiscal 2018 y de los objetivos y metas, así como la publicación de la información relacionada con los planes y programas institucionales y su cumplimiento.

4. Procedimiento de Auditoría Aplicados:

EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO			
No.	Descripción	Evaluación	
		Ponderación Alfanumérica	
		Resultados	
	Cumplimiento con el Programa Anual de Trabajo	A=4.5 B=2.3 C=0 (Base=100%)	16
1.-	El Ente presenta como evidencia el Plan Municipal de Desarrollo donde se plasman los subcomités, entre ellos el de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado junto con su diagnóstico, objetivos, estrategias y líneas de acción, sin embargo, no se muestra la alineación con el Programa Anual de Trabajo.	B	2.3
2.-	El Ente mediante un acta del Consejo de Administración de la CAPDAM, presentó el Programa Operativo Anual 2018.	B	2.3
3.-	El Ente mediante un acta del Consejo de Administración de la CAPDAM, presentó el Programa Operativo Anual 2018.	A	4.55
4.-	El ente no muestra evidencia sobre un análisis y seguimiento a los objetivos, programas metas y estrategias establecidas en el Programa Anual de Trabajo	C	0
5.-	El Ente no muestra evidencia sobre los instrumentos y mecanismos que midan los avances y resultados del cumplimiento de los objetivos, programas, metas y estrategias del Programa Anual de Trabajo.	C	0
6.-	El Ente no muestra mecanismos de evaluación al presupuesto en base a resultados.	C	0

7.-	El Ente no muestra evidencia acerca del Programa Anual de Trabajo publicado en la página de internet oficial de la Entidad	C	0
8.-	El Ente no muestra evidencia sobre si las acciones y/o actividades establecidas en el Programa Anual de Trabajo de la Entidad fueron realizadas en su totalidad de acuerdo con su calendarización.	C	0
9.-	El Ente no muestra evidencia sobre si las obras que se establecieron en el Programa Anual de Trabajo fueron ejecutadas en su totalidad de acuerdo a su calendarización	C	0
10.-	El Ente no muestra el mecanismo para la identificación de fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas.	C	0
11.-	El Ente no muestra evidencias obre la elaboración del Programa Anual de Trabajo 2018, tomando en cuenta los elementos de planeación de la Metodología del Marco Lógico.	C	0
12.-	El Ente no muestra evidencia sobre la identificación de zonas de rezago social y pobreza extrema	C	0
13.-	El Ente muestra evidencia de la conformación del COPLADEMUN, donde se incluye la participación ciudadana, sin embargo, el documento que se elaboró bajo un marco democrático fue el Plan Municipal de Desarrollo.	A	4.55
14.-	El Ente incluye como evidencia un Estado Analítico del presupuesto de egresos de 2018, donde se realiza el análisis por objeto del Gasto, emitido por el Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental.	B	2.3
15.-	El Ente no muestra evidencia válida sobre si efectivamente las obras y/o acciones realizadas fueron consideradas en el presupuesto de egresos aprobado	C	0
16.-	El Ente muestra evidencia de nota en periódico donde se hacen entregas de obras en Tapeixtles.	C	0
17.-	El Ente muestra como evidencia el Reglamento Interior de la Comisión de agua potable, drenaje y alcantarillado de Manzanillo, sin embargo, en éste sólo se especifican las atribuciones de cada una de las áreas.	C	0
18.-	El Ente muestra como evidencia el Reglamento Interior de la Comisión de agua potable, drenaje y alcantarillado de Manzanillo, sin embargo, en éste sólo se especifican las atribuciones de cada una de las áreas.	C	0
19.-	El Ente muestra como evidencia el Reglamento Interior de la Comisión de agua potable, drenaje y alcantarillado de Manzanillo, sin embargo, en éste sólo se especifican las atribuciones de cada una de las áreas.	C	0
20.-	El Ente muestra como evidencia el Reglamento Interior de la Comisión de agua potable, drenaje y alcantarillado de Manzanillo, sin embargo, en éste sólo se especifican las atribuciones de cada una de las áreas.	C	0
21.-	El Ente muestra como evidencia el Reglamento Interior de la Comisión de agua potable, drenaje y alcantarillado de Manzanillo, sin embargo, en éste sólo se especifican las atribuciones de cada una de las áreas.	C	0
22.-	El Ente no muestra matrices de costos.	C	0
Total Puntaje		Base=100%	16

RECOMENDACIONES

Se recomienda al Ente Fiscalizado implementar mecanismo y estrategias de planeación para el cumplimiento de sus actividades, objetivos y metas acordes a la metodología de Marco Lógico, que permitan MEJORAS sustanciales para fortalecer el Cumplimiento del Programa Anual de Trabajo (PAT), debido a que obtuvo un calificativo "**BAJO**", dado que, no mostro documentos que plasmen las estrategias para evaluar positivamente el DESEMPEÑO DE SUS OBJETIVOS Y ACTIVIDADES.

Por lo que, se recomienda implementar mecanismos que permitan identificar las fortalezas, debilidades y amenazas que pongan en riesgo o contribuyan sus logros (Análisis FODA), de igual forma, complementar los registros por objeto de gasto, con distribución de gasto programático que señala la alineación de estos con su MIR o PAT, ya que, si bien el reglamento es un instrumento normativo no es administrativo, ni de planeación que reflejen lo recomendado. Asimismo, se recomienda la generación de documentos descriptivos-informativos por programa, estatus de avance, seguimiento, evaluación de indicadores e implementando metodología para conocer la calidad de bienes o de la prestación de servicios.

En conclusión y como resultado de la presente evaluación a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) obtiene una puntuación total de un **16%** de cumplimiento.

Indra
MAESTRA INDIRA ISABEL GARCÍA PÉREZ
Auditor Superior del Estado
Colima, Col. a 25 de septiembre de 2019

